



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 2293

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE  
POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 3.** Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

**Artículo 4.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 5.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 6.** En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>San Pedro Pochutla, Distrito Pochutla, Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021</b>	<b>Ingreso Estimado en Pesos</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$1,126,973.46</b>
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	<b>\$27,856.12</b>
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$13,132.12
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$14,724.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>\$591,334.13</b>
Predial	\$398,534.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	\$192,800.03
<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>\$507,776.21</b>
Traslación de Dominio	\$507,776.21
<b>Accesorios de impuestos</b>	<b>\$6.00</b>
Multas de Impuesto Predial	\$2.00
Multas de Otros Impuestos	\$2.00
Recargos de Impuesto Predial	\$1.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	\$1.00
<b>Impuestos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>\$1.00</b>
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	\$1.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$4.00</b>
<b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>\$4.00</b>
Saneamiento	\$1.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	\$1.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	\$1.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	\$1.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$9,460,956.90</b>
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>\$60,114.90</b>
Mercados	\$58,864.90
Panteones	\$1,250.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>\$9,400,837.00</b>
Alumbrado Público	\$2,598,538.00
Aseo público	\$326,420.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$4,000.00
Licencias y Permisos	\$108,400.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$3,420,478.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$2,040,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	\$80,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$40,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$520,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$1,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$1,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	\$1.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	\$1,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$250,000.00
Ocupación de la Vía Pública	\$10,000.00
<b>Otros Derechos</b>	<b>\$1.00</b>
Otros Derechos	\$1.00
<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>\$3.00</b>
Multas	\$1.00
Recargos	\$1.00
Gastos de Ejecución	\$1.00
<b>Derechos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>\$1.00</b>
Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	\$1.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$42,006.00</b>
<b>Productos</b>	<b>\$32,006.00</b>
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$1.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$1.00
Otros Productos	\$1.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$10,000.00
Productos Financieros del Fondo III	\$15,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$5,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$1,000.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	\$1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$1,000.00
Accesorios de Productos	\$1.00
<b>Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>\$10,000.00</b>
Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	\$10,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$420,006.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$420,004.00</b>
Multas	\$420,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Indemnizaciones	\$1.00
Reintegros	\$1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$1.00
Otros Aprovechamientos	\$1.00
<b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>	<b>\$1.00</b>
Accesorios de Aprovechamientos	\$1.00
<b>Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>\$1.00</b>
Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	\$1.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>\$151,608,877.60</b>
<b>Participaciones</b>	<b>\$45,141,561.60</b>
Fondo General de Participaciones	\$28,637,189.00
Fondo de Fomento Municipal	\$9,613,978.00
Fondo Municipal de Compensaciones	\$1,570,937.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	\$1,151,340.00
ISR sobre Salarios	\$1,758,309.60
Participaciones por Impuestos Especiales	\$614,672.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$1,534,306.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$215,459.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$45,371.00
<b>Aportaciones</b>	<b>\$105,917,315.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$72,519,142.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$33,398,173.00
<b>Convenios</b>	<b>\$550,000.00</b>
Programas Federales	\$500,000.00
Programas Estatales	\$50,000.00
<b>Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal</b>	<b>\$1.00</b>
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	<b>\$1.00</b>
<b>Transferencias y Asignaciones</b>	<b>\$1.00</b>
Transferencias y Asignaciones	\$1.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>\$1.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Financiamiento Interno	\$1.00
<b>Total</b>	<b>\$162,658,825.96</b>

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**Artículo 7.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

**Artículo 8.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 9.** La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 10.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 11.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 12.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 13.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 14.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 15.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 16.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección Primera. Predial





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 17.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 18.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 19.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores

TABLA DE VALORES DE SUELO ZONA URBANA VALOR POR METRO CUADRADO			
NOMBRE	CLAVE	ZONA	VALOR POR M <sup>2</sup>
			(PESOS)
<b>COLONIAS, BARRIOS Y FRACCIONAMIENTOS</b>			
FRACCIONAMIENTO CHAPINGO	FRC-D	ZONA D	250
COLONIA MAGISTERIAL	MAG-D	ZONA D	250
COLONIA EMILIANO ZAPATA	EMZ-D	ZONA D	250
BARRIO LA PASADITA	BLP-C	ZONA C	280
	BLP-D	ZONA D	250
BARRIO SILOE	BSI-E	ZONA E	150
BARRIO DE LAGUNA SECA (SECCIÓN 4TA)	BLS-E	ZONA E	150
SECCIÓN 3RA	SE3-C	ZONA C	330
BARRIO DEL JOBERITO	BDJ-C	ZONA C	320
	BDJ-D	ZONA D	250
SECCIÓN 1RA	SE1-B	ZONA B	640
	SE1-C	ZONA C	320
COLONIA CENTRO	CEN-A	ZONA A	800
	CEN-B	ZONA B	600
	CEN-C	ZONA C	400
BARRIO DE JESÚS	BJE-D	ZONA D	280
BARRIO GUAYDIGUELLE	BGU-C	ZONA C	280
	BGU-D	ZONA D	210
	BGU-E	ZONA E	150
BARRIO SAN AGUSTÍN	BSA-E	ZONA E	150
COLONIA MEDINA	MED-E	ZONA E	150
BARRIO DEL PANTEÓN	BDP-E	ZONA E	150
COLONIA LA ESPERANZA	LES-D	ZONA D	240
BARRIO LOMA LARGA	BLL-B	ZONA B	640



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	BLL-C	ZONA C	320
BARRIO CHICO	BCH-C	ZONA C	400
	BCH-D	ZONA D	195
BARRIO LABORILLO	BLA-B	ZONA B	400
	BLA-C	ZONA C	300
BARRIO LOMA CRUZ	BCR-B	ZONA B	400
	BCR-C	ZONA C	300
BARRIO DE LA SOLEDAD	BSO-D	ZONA D	150
BARRIO SAN FRANCISCO	BSF-C	ZONA C	400
	BSF-D	ZONA D	240
BARRIO LOMA DEL CARMEN	BLC-C	ZONA C	400
	BLC-D	ZONA D	240
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN ANGEL	FLS-C	ZONA C	300
<b>AGENCIAS MUNICIPALES</b>			
BENITO JUÁREZ	BJU-E	ZONA E	160
LOS NARANJOS ESQUIPULAS (SAN PEDRO EL ALTO)	LNE-E	ZONA E	160
PUERTO ANGEL	PAN-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	1,000.00
	PAN-B	ZONA B CON VISTA A MAR	650
	PAN-C	ZONA C	380
	PAN-D	ZONA D	200
SAN JOSÉ CHACALAPA	SJC-E	ZONA E	160
SAN ISIDRO APANGO	SIA-E	ZONA E	160
FRACCIONAMIENTO LA MINA DEL ANGEL	MIA-A	ZONA A	1,000.00
MACAHUITE 1	MC1-E	ZONA E	160
MACAHUITE 2	MC2-E	ZONA E	160
RIO SAL	RSA-E	ZONA E	160
<b>AGENCIAS DE POLICIA</b>			
CHACALAPILLA	CHA-E	ZONA E	160
EL CALVARIO	ECA-E	ZONA E	160
SAN MIGUEL FIGUEROA	SMF-E	ZONA E	160
SANTA MARÍA EL LIMÓN	SML-E	ZONA E	160
TOLTEPEC (SAN RAFAEL TOLTEPEC)	TOL-E	ZONA E	160
UNIÓN DE GUERRERO	UGU-E	ZONA E	160
ZIPOLITE	PZI-A	ZONA A CON	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

		ACCESO A PLAYA	
	PZI-B	ZONA B CON VISTA A MAR	650
	PZI-C	ZONA C	400
	PZI-D	ZONA D	320
SAN PEDRO CAFETITLÁN	SPC-E	ZONA E	160
<b>LOCALIDADES RURALES</b>			
LA CONCORDIA	LCN-E	ZONA E	160
EL CIGARRO	LEC-E	ZONA E	160
ARROYÓN	LAR-E	ZONA E	160
EL PISTE	LEP-E	ZONA E	160
JUANA CASTILLO	LJC-E	ZONA E	160
LA NARANJA (LA CAMARONADA)	LNA-E	ZONA E	160
PALO DE ARCO	LPA-E	ZONA E	160
EL PIÑAL	LEÑ-E	ZONA E	160
ARROYO DEL INQUENTE	LAI-E	ZONA E	160
TAHUECA	LTH-D	ZONA D	300
	LTH-E	ZONA E	160
TOLOLOTE	LTO-E	ZONA E	160
YOLINA	LYO-E	ZONA E	160
GALILEA	LGA-E	ZONA E	160
LAS JUNTAS	LJU-E	ZONA E	160
PASO LOS INDIOS	LPI-E	ZONA E	160
PIEDRA ANCHA (AZULILLO)	LAU-E	ZONA E	160
MIRAMAR	LMI-E	ZONA E	160
ZACAMALÍN	LZA-D	ZONA D	280
	LZA-E	ZONA E	160
LA LAGARTIJA	LLA-E	ZONA E	160
LA REDONDA	LRE-E	ZONA E	160
LAS PALMAS	LPL-E	ZONA E	160
EL COYOTE	LCO-E	ZONA E	160
NANCHE DULCE	LND-E	ZONA E	160
AZULILLO	LAZ-E	ZONA E	160
CERRO PRIETO	LCP-E	ZONA E	160
JUAN DIEGAL	LJD-E	ZONA E	160
EL REPARO	LER-E	ZONA E	160
BARRIO NUEVO CHAPINGO	LBN-E	ZONA E	160
LA CIÉNEGA II	LCI-E	ZONA E	160



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

PUENTE TOLTEPEC	LPT-E	ZONA E	160
SANTO TOMÁS	LST-E	ZONA E	160
EL POLVORIN	LPO-E	ZONA E	160
OJO DE AGUA	LOJ-E	ZONA E	160
BARRIO APANUNE	LAP-E	ZONA E	160
LA GUADALUPE	LGU-E	ZONA E	160
AGUACATE	LAG-E	ZONA E	160
CHEPILME	LCE-E	ZONA E	160
EL ENCIERRO	LEN-E	ZONA E	160
NANCHAL	LNN-E	ZONA E	160
REYES	LRQ-E	ZONA E	160
ROQUE	LRO-E	ZONA E	160
SANTA MARÍA LIMÓN	LLI-E	ZONA E	160
TACHICUNO	LTH-E	ZONA E	160
XONENE	LXO-E	ZONA E	160
ARROYO ZAPOTE	LZP-E	ZONA E	160
ZAPOTENGO	ZAP-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	450
	ZAP-B	ZONA B CON VISTA A MAR	350
	ZAP-C	ZONA C	180
EL COLORADO	LDO-E	ZONA E	160
CORCOVADO PETACA	LPE-E	ZONA E	160
GUZMÁN	LMA-E	ZONA E	160
LAGUNILLA	LNL-E	ZONA E	160
COLONIA LA MINA	LMI-D	ZONA D	300
	LMI-E	ZONA E	160
POCITOS	LPC-E	ZONA E	160
PIEDRA DE LUMBRE	LLU-E	ZONA E	160
EL VIGÍA	LVI-E	ZONA E	160
ZAPOTAL	LZO-E	ZONA E	160
PALMARILLO (PALMARILLO SAN MARTÍN)	LPM-E	ZONA E	160
ARROYO CRUZ	LCR-E	ZONA E	160
LOS CIRUELOS	LCS-E	ZONA E	160
COFRADÍA	LFR-E	ZONA E	160
BARRIO LA LIMA	LLL-E	ZONA E	160
BARRIO MENDILLO	LDI-E	ZONA E	160
SAN ISIDRO LIMÓN	LIS-E	ZONA E	160



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

TEPEGUAJE (TEPEGUAJE TOLOLOTE)	LTE-E	ZONA E	160
BARRIO NUEVO TOLTEPEC	LBT-E	ZONA E	160
COMALA	LCM-E	ZONA E	160
PALOTADA (SAN JUAN PALOTADA)	LPA-E	ZONA E	160
CARNIZUELO	LNI-E	ZONA E	160
PALESTINA	LLS-E	ZONA E	160
ARROYÓN (PIEDRA DE LA VIRGEN)	LPV-E	ZONA E	160
BARIO CUAYDIGUELE	LYD-E	ZONA E	160
CHAPINGO	LCU-E	ZONA E	160
BARRANQUILLA	LBA-E	ZONA E	160
LA CRUZ DEL SIGLO	LSG-E	ZONA E	160
SALCHI	SAL-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	250
	SAL-B	ZONA B CON VISTA A MAR	220
	SAL-C	ZONA C	160
ESTACAHUITE	EST-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	350
	EST-B	ZONA B CON VISTA A MAR	250
	EST-C	ZONA C	160
BARRA DE CUATUNALCO	CUA-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	350
	CUA-B	ZONA B CON VISTA A MAR	250
	CUA-C	ZONA C	160
PASO XONENE	LPX-E	ZONA E	160
CHICOMULCO	LCH-E	ZONA E	160
ARROYO ARENA	LAA-E	ZONA E	160
ARROYO MACALLA	LAL-E	ZONA E	160
ARROYO RICO	LAO-E	ZONA E	160
CACAHUATAL	LHU-E	ZONA E	160



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

LA GUAYABITA	LBI-E	ZONA E	160
PARADA ZAPOTAL	LPZ-E	ZONA E	160
NOPALERA	LNO-E	ZONA E	160
EL SITIO (ARROYO GRANDE)	LGR-E	ZONA E	160
MEDINA	LMN-E	ZONA E	160
LA CIENEGA III	LEG-E	ZONA E	160
LA ROSADÍA	LRS-E	ZONA E	160
EL MANANTIAL	LTI-E	ZONA E	160
SAMARITÁN	LTA-E	ZONA E	160
SONE	LSO-E	ZONA E	160
BARRIO ANCLERO	LCL-E	ZONA E	160
BARRIO SAN AGUSTÍN	LGT-E	ZONA E	160
CUAJINICUIL (CUAJINICUIL ALTO)	LOT-E	ZONA E	160
EL ENCINAL	LLE-E	ZONA E	160
EL PARAÍSO	LPR-E	ZONA E	160
EL PORVENIR	POR-E	ZONA E	160
ALIANZA	ALI-E	ZONA E	160
FINCA EL CARMÉN	CAR-E	ZONA E	160
LAS PILAS	LAS-E	ZONA E	160
NUEVA ESPERANZA	NPR-E	ZONA E	160
LA GUAYABA	YAB-E	ZONA E	160
LA BOQUILLA	BOQ-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	400
	BOQ-B	ZONA B CON VISTA A MAR	300
	BOQ-C	ZONA	160
PIEDRA DE IGUANA	PIG-E	ZONA E	160
LOS HORCONES	LHO-E	ZONA E	160
NATIVIDAD	NAT-E	ZONA E	160
EL ZAPOTE (ARROYO ZAPOTE)	POT-E	ZONA E	160
LA GUAYABITA (LA GUAYABITA)	ITA-E	ZONA E	160
EL PACHEQUITO (RANCHO)	RAN-E	ZONA E	170
LAGUNA SECA	SEC-E	ZONA E	160
EL COROZAL	COR-E	ZONA E	160
LLANO MIEL	MIE-E	ZONA E	160
LA MIXTECA	MIX-E	ZONA E	160
LIMONCITO	MON-E	ZONA E	160
BARRIO LA SEGUNDA	SEG-E	ZONA E	160



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

RANCHO PINA (BARRIO)		PINA-E	ZONA E	160	
<b>TABLAS DE VALORES DE SUELO</b>					
URBANO POR M <sup>2</sup>		RÚSTICO POR HA		SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA	
MINIMO	MÁXIMO	MINIMO	MÁXIMO	MINIMO	MÁXIMO
160.00	2,500.00	50,000.00	200,000.00	300,000.00	500,000.00

<b>CORREDORES DE VALOR</b>			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR M <sup>2</sup> (PESOS)
<b>CALLE CONSTITUCIÓN</b> (DE ENTRONQUE SUR A ENTRONQUE NORTE CON LA CARRETERA MÉXICO 175. OAXACA-PUERTO ANGEL, SAN PEDRO POCHUTLA-MIAHUATLAN DE PORFIRIO DÍAZ)	PRIMER ORDEN	CONS-1	1,200.00
<b>CARRETERA OAXACA-PUERTO ÁNGEL</b> (DE ENTRONQUE AL SUR CON CALLE HABILAS SUR Y DE ENTRONQUE AL NORTE CON CALLE FRANCISCO JAVIER MINA)	PRIMER ORDEN	OPA-1	1,200.00
<b>CARRETERA OAXACA-PUERTO ANGEL</b> ( AL SUR CON LA CALLE FRANCISCO JAVIER MINA Y AL NORTE CON EL ENTRONQUE DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO)	SEGUNDO ORDEN	OPP-2	1,000.00
<b>CARRETERA OAXACA-PUERTO ANGEL</b> ( AL SUR CON EL ENTRONQUE DE LA CARRETERA ACAPULCO-SALINA CRUZ Y AL NORTE CON EL ENTRONQUE DE LA CALLE HABILAS SUR)	SEGUNDO ORDEN	OPA-2	1,000.00

Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Se muestran y se detallan en la tabla los sectores que componen la franja urbana del municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

I.- Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de Construcción:

<b>A) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO</b>							
CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
HABITACION AL PRECARIA	HABITACION AL ECONÓMICA	HABITACION AL DE	HABITACION AL MEDIO	HABITACION AL BUENO	HABITACION AL MUY BUENO	HABITACION AL LUJO	HABITACION AL ESPECIAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

		INTERÉS SOCIAL					
540.00	1,200.00	2,000.00	2,500.00	3,200.00	4,000.00	5,500.00	6,000.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1.- **HABITACIONAL**: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

a) **HABITACIONAL PRECARIA (HP)**: Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;

b) **HABITACIONAL ECONÓMICA (HE)**: El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas).

c) **HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS)**: Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60m<sup>2</sup> a 90m<sup>2</sup> y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad.

**d) HABITACIONAL MEDIA (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

**e) HABITACIONAL BUENA (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;

**f) HABITACIONAL MUY BUENA (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles ; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;

**g) HABITACIONAL DE LUJO (HLU):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales;

**h) HABITACIONAL ESPECIAL (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con traveses de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parque de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

B) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE NHP	CLAVE NHE	CLAVE NHM	CLAVE NHB	CLAVE NHMB	CLAVE NHLU	CLAVE NHES
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
700.00	1,500.00	2,400.00	3,500.00	4,300.00	5,600.00	7,000.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- a) **NO HABITACIONAL:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas restaurantes, cafeterías, cantinas, las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado oficinas empresariales, corporativas, las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento centros de acopio, abarrotos, centrales, módulos de abasto, los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.
- b) **NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP):** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;
- c) **NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;

- d) **NO HABITACIONAL MEDIA (NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas.
- e) **NO HABITACIONAL BUENA (NHB):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;
- f) **NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB):** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

g) **NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU):** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas;

h) **NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES):** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales;

C) OBRA COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO						
CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRO	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BAR
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTÓN	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
1,500.00	1,500.00	1,100.00	1,000.00	1,000.00	1,100.00	1,200.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**1.- CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:** Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR).

D) ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD						
CLAVE ELE	CLAVE AIR	CLAVE SIS	CLAVE HID	CLAVE RIE	CLAVE SEG	CLAVE GAS
ELEVADOR	AIRE ACONDICIONADO Y/O CALEFACCIÓN	SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELECTRICO)	EQUIPO HIDRONEUMÁTICO	RIEGO POR ASPERSIÓN	EQUIPO DE SEGURIDAD Y CIRCUITO CERRADO DE TV	GAS ESTACIONARIO
200,000.00	6,000.00	7,000.00	7,000.00	4,000.00	5,000.00	2,971.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

**2.- ELEMENTOS ACCESORIOS:** Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de tv (SEG), y Gas Estacionario (GAS).

E) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
VALOR PRESUNTIVO DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M <sup>2</sup> /M <sup>4</sup> /M <sup>3</sup>	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M <sup>2</sup>
8,000.00	2,500.00

**3.- SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE):** Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radio fusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera y ley de aguas nacionales.

Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

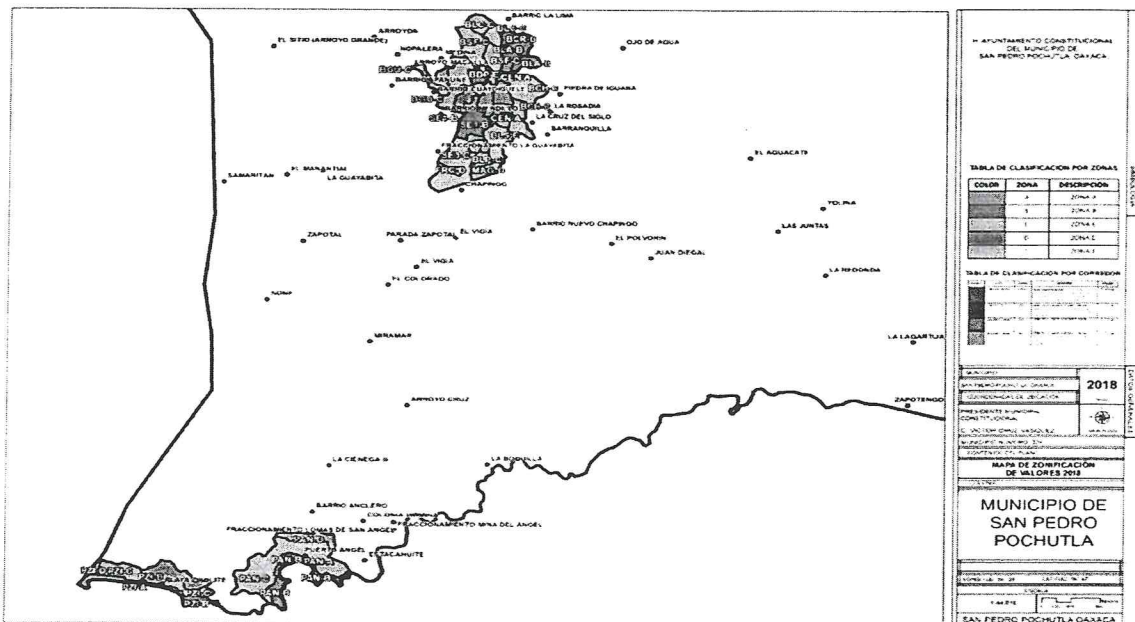
Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

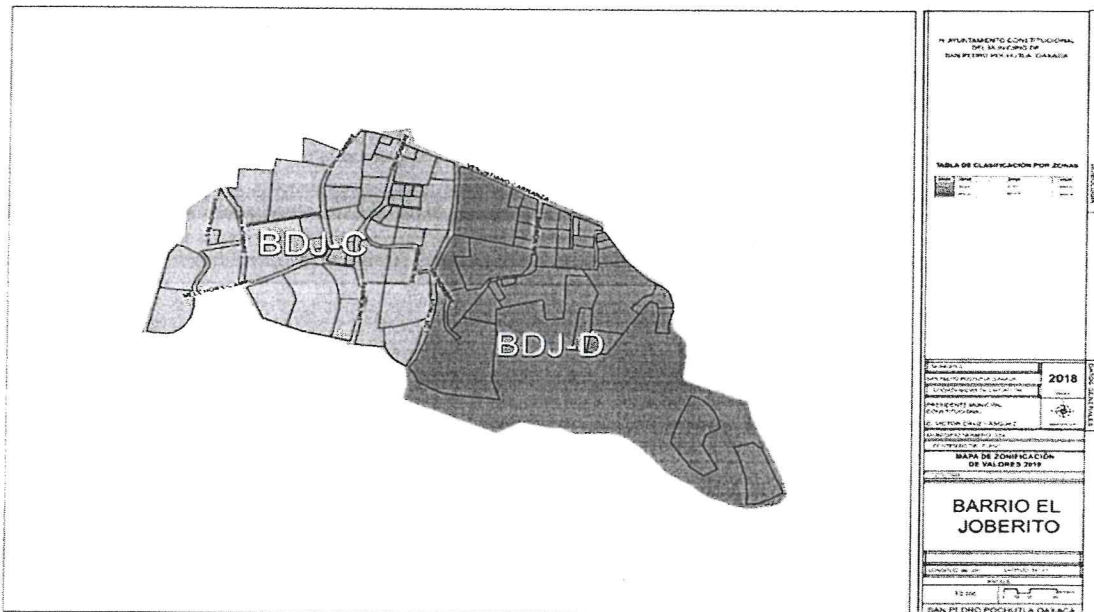
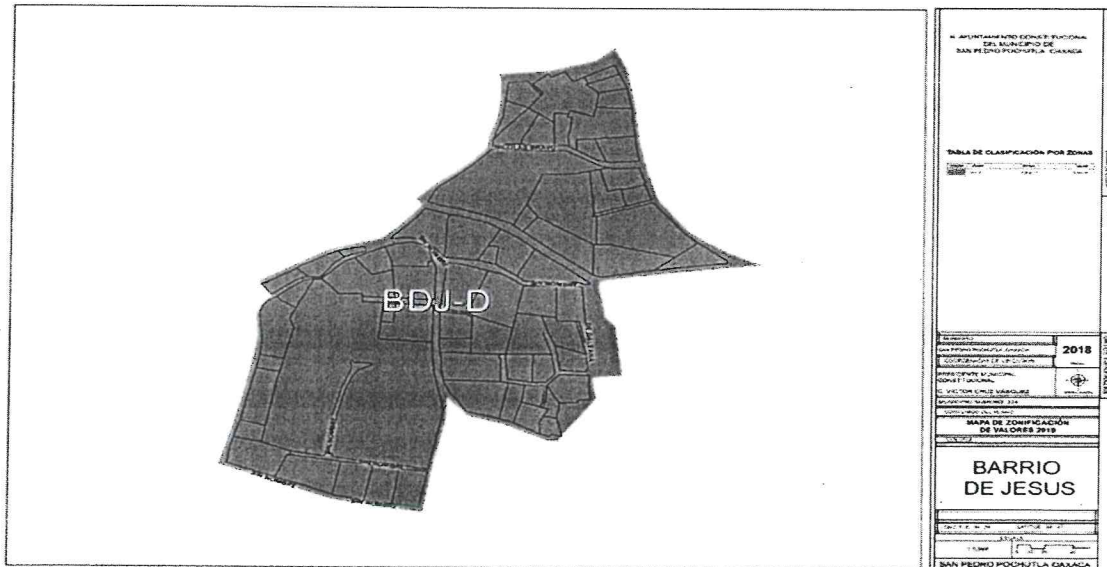
**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**





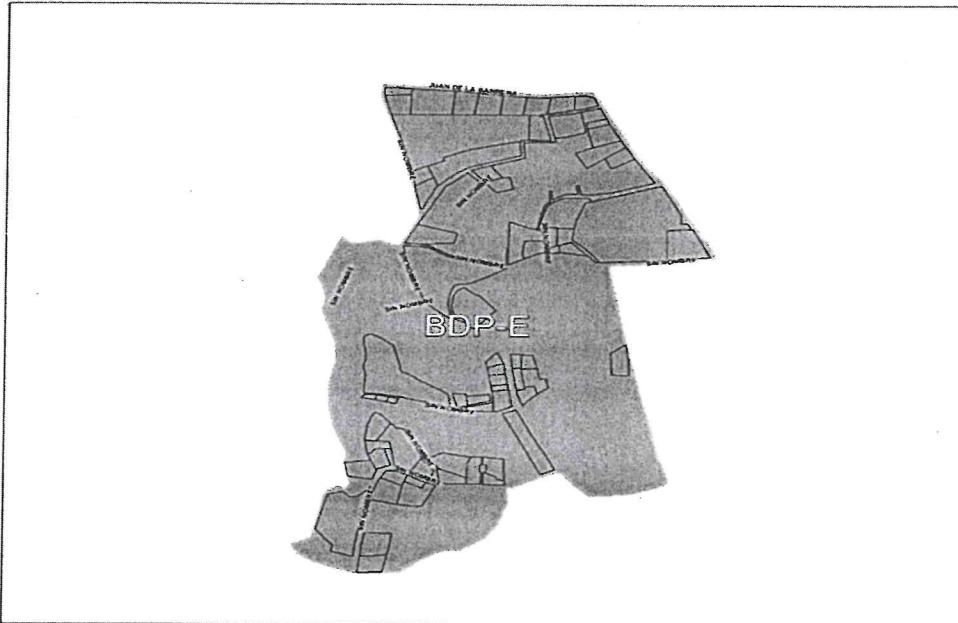


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**



II. APUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO PUCHUTLA, OAXACA

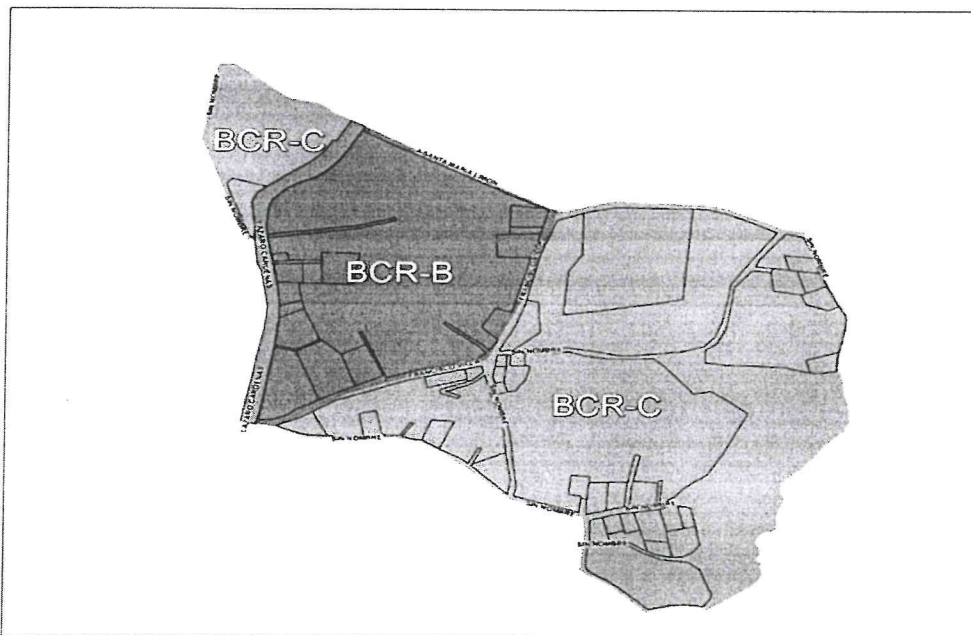
ESTADO DE OAXACA

2018

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2018

**BARRIO DEL PANTEÓN**

ESTADO DE OAXACA



II. APUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO PUCHUTLA, OAXACA

ESTADO DE OAXACA

2018

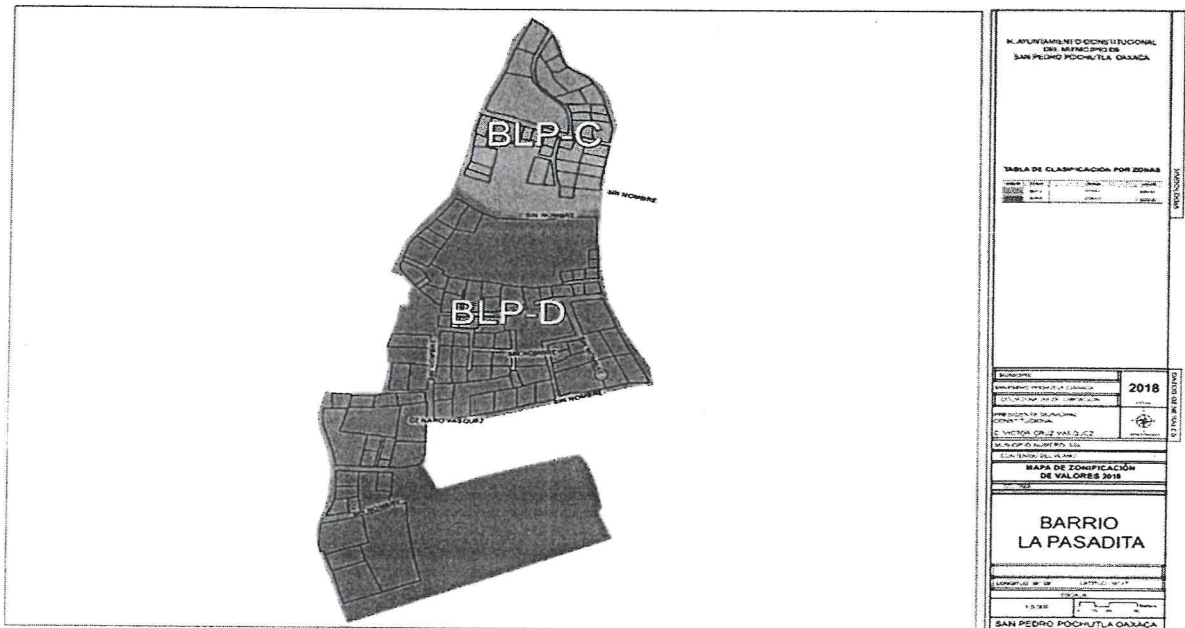
MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2018

**BARRIO LOMA CRUZ**

ESTADO DE OAXACA

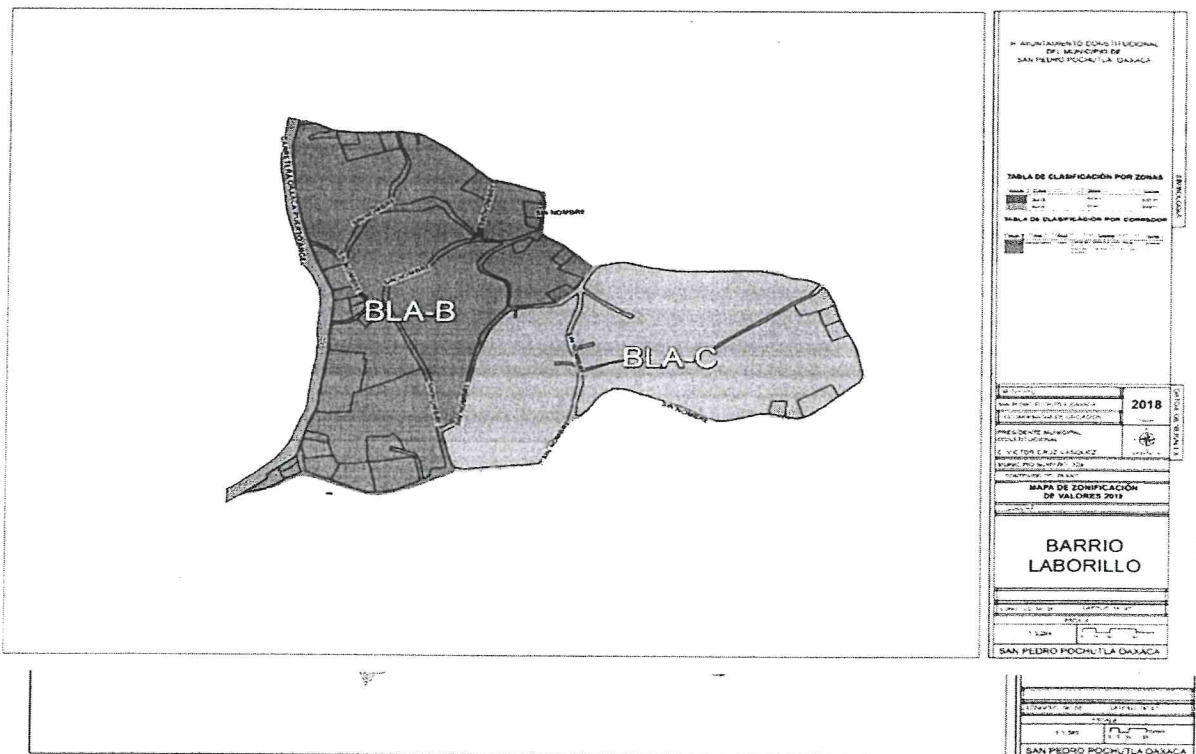


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**



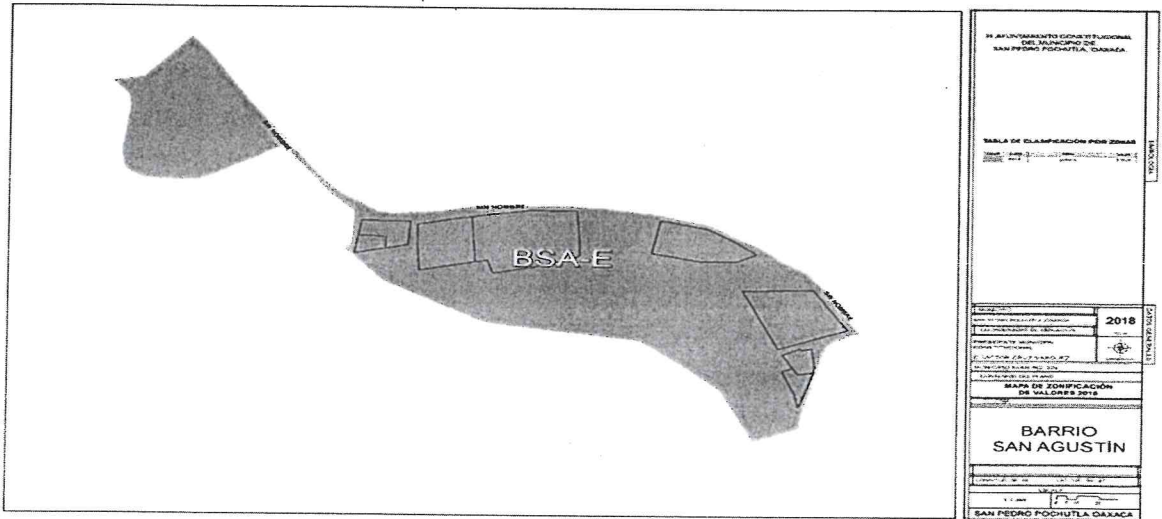


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**



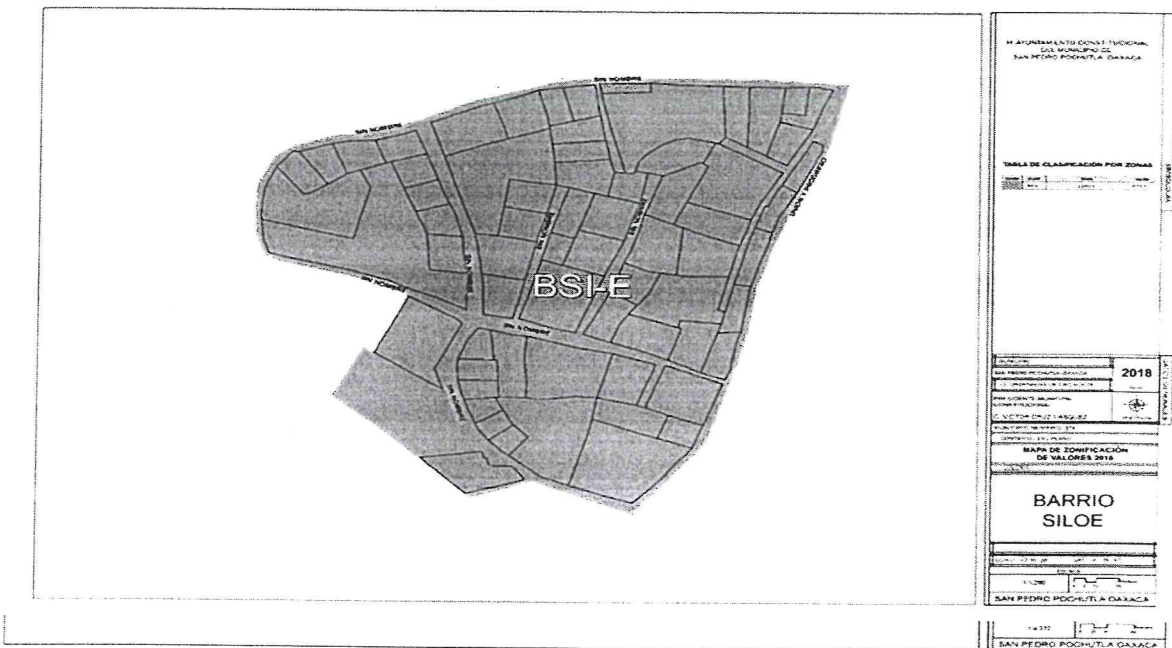
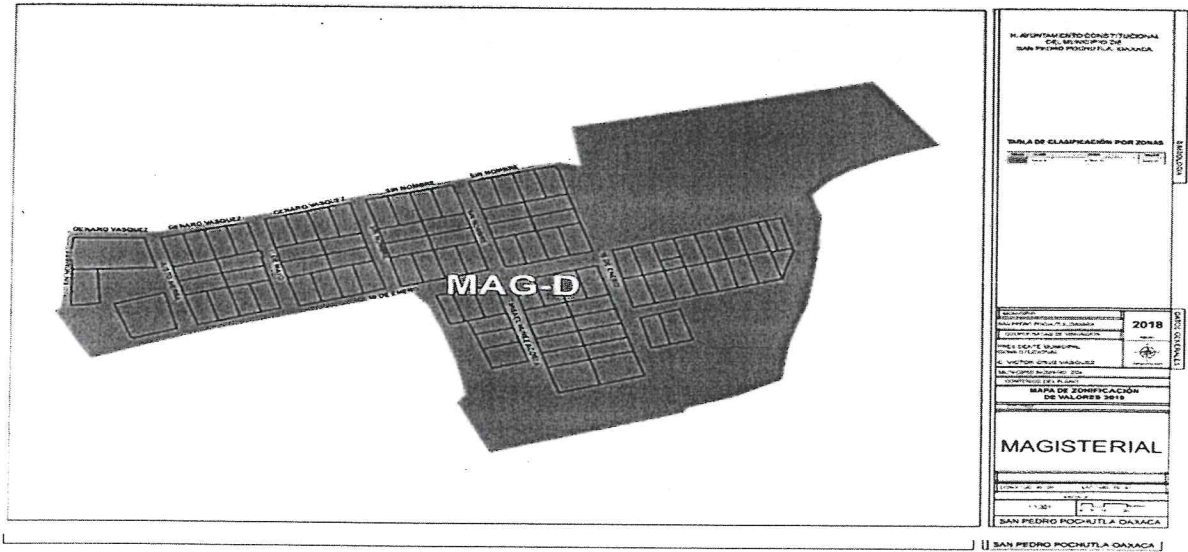


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**



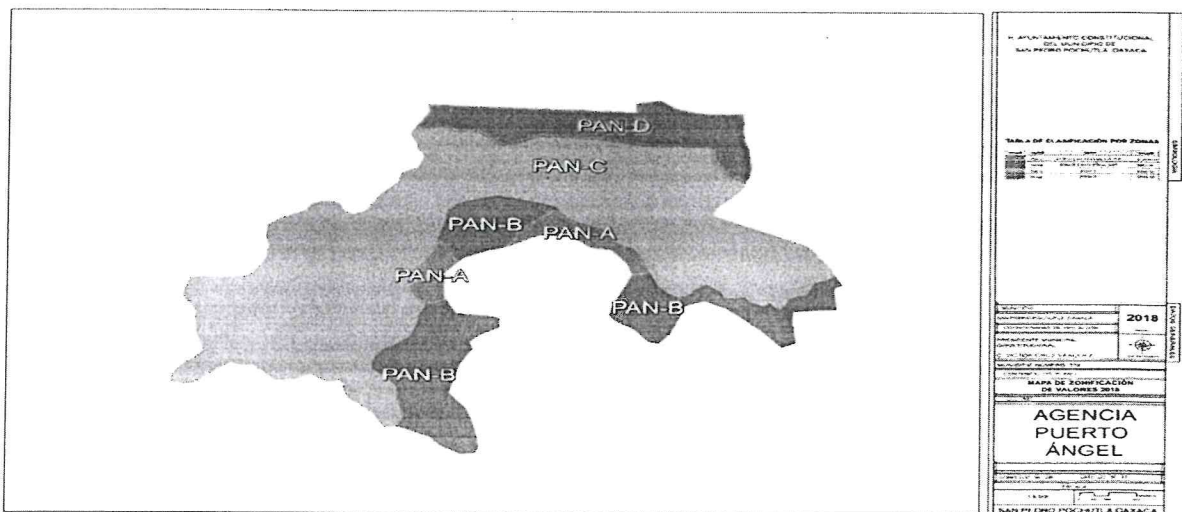
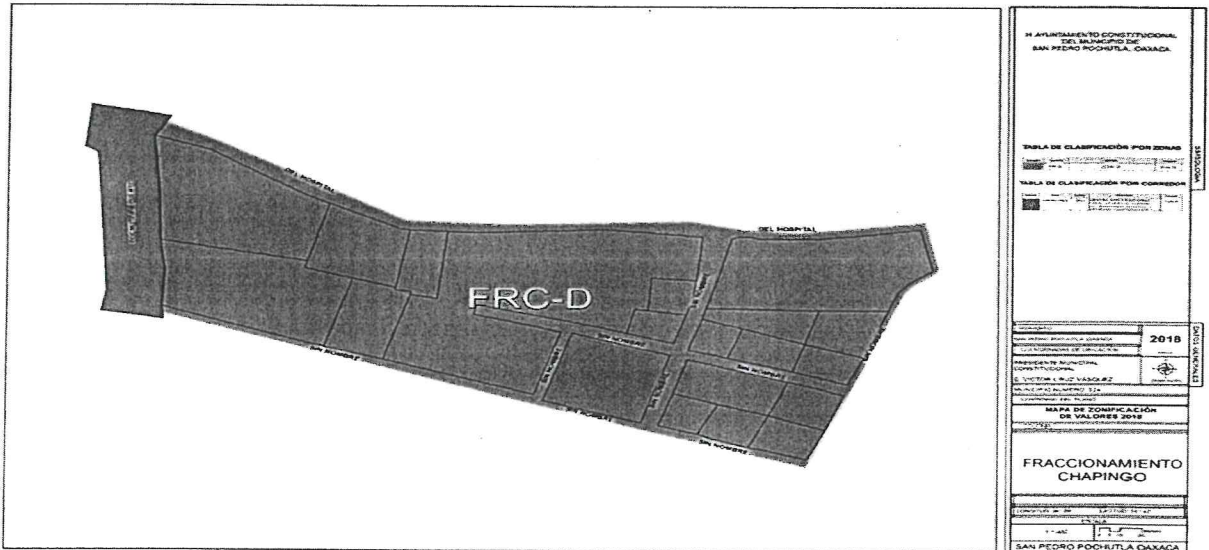


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**



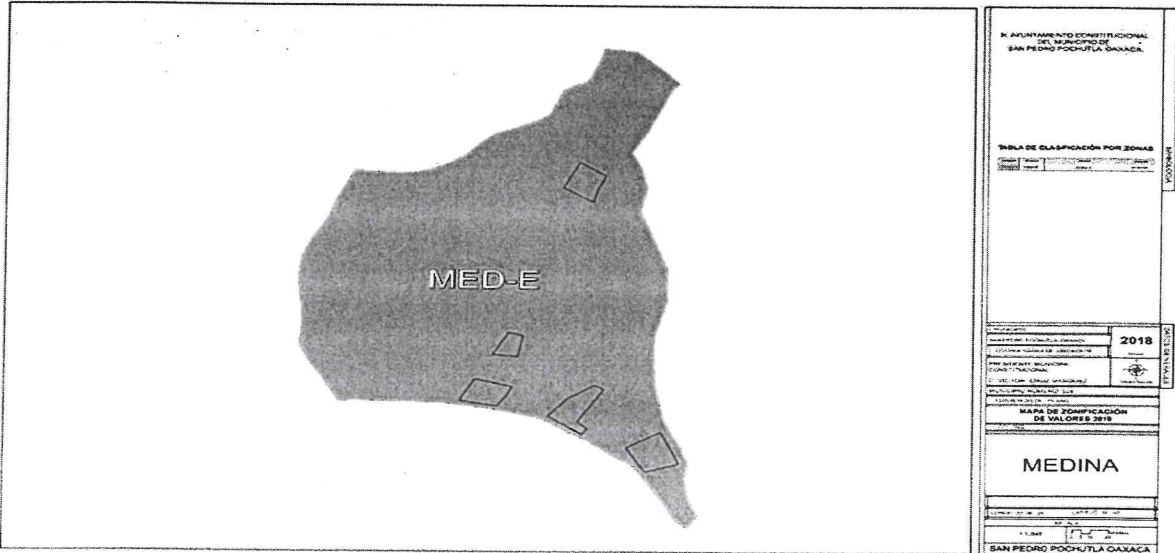


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**





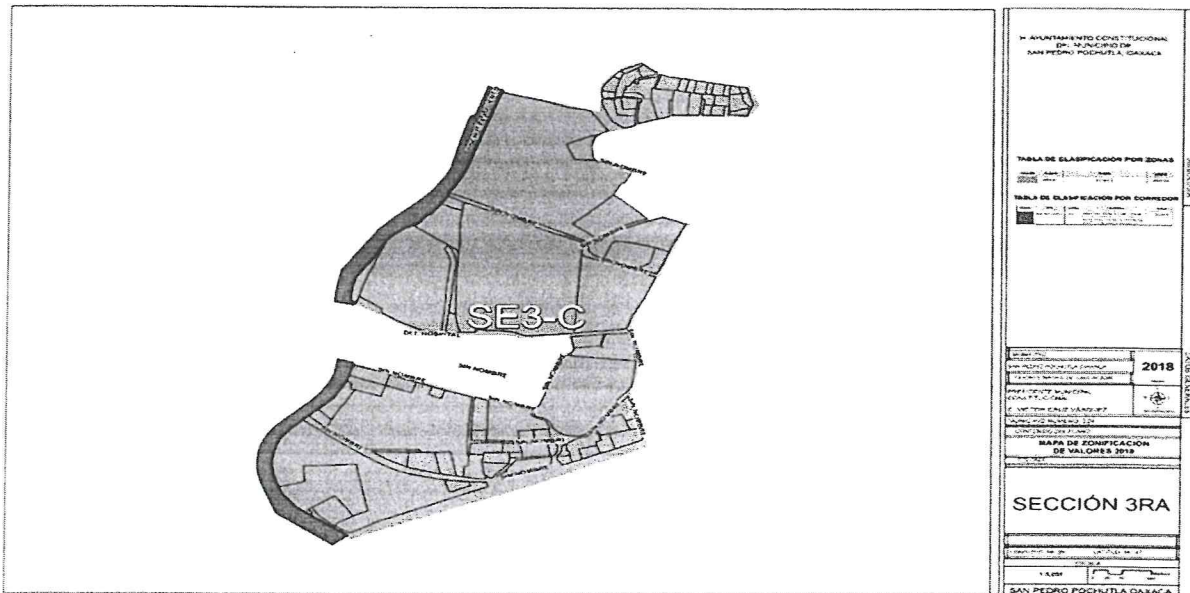
GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**





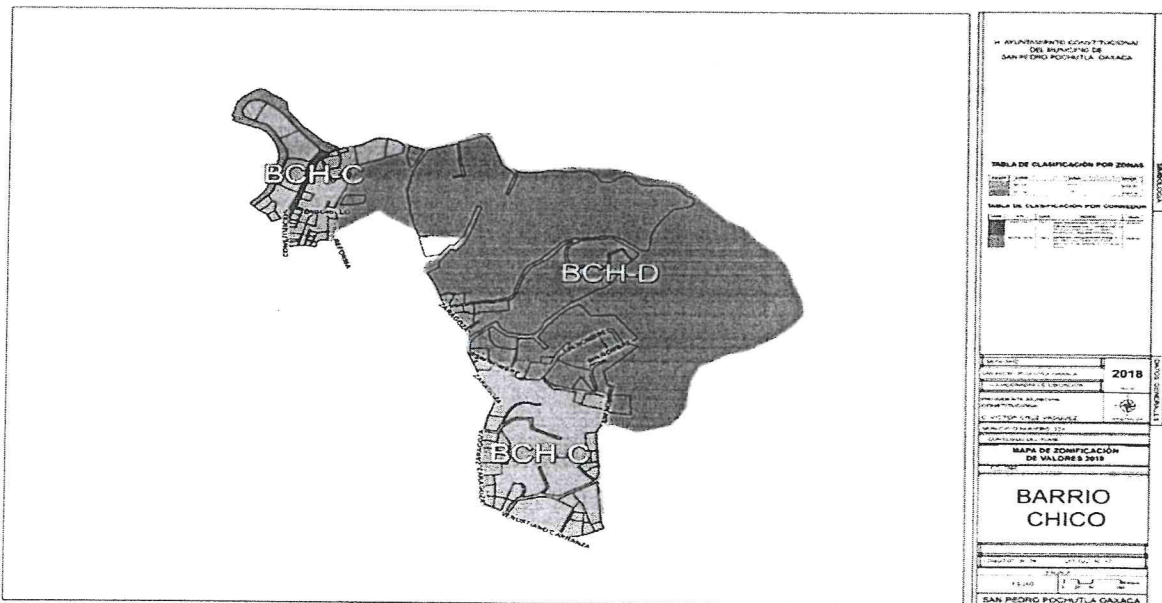
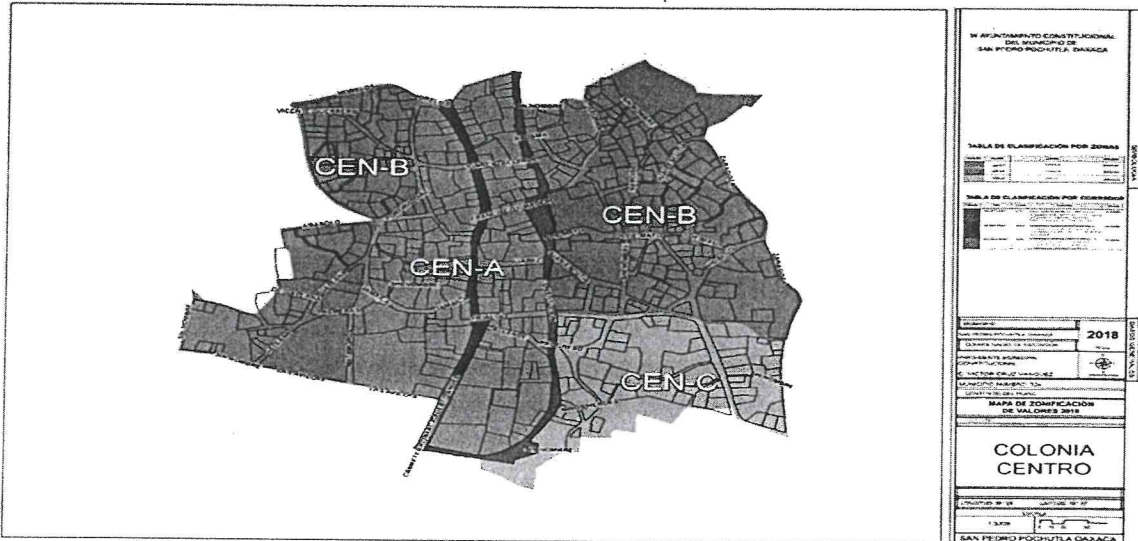


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 20.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 21.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 22.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

A las personas mayores de 60 años o más, serán beneficiados sobre el monto del impuesto predial que resulte de la aplicación de las bases y tasas establecidos en la presente sección, respecto del bien inmueble que habiten y de la cual comprueben ser propietarios, este beneficio se otorgará a un sólo inmueble, de la siguiente manera:

- a) A quienes tengan 60 años o más con la aplicación de una tarifa de factor: 0.50
- b) A quienes tengan 75 años o más con la aplicación de una tarifa de factor: 0.40
- c) A quienes tengan 80 años o más con la aplicación de una tarifa de factor: 0.20

Los estímulos fiscales establecidos en el presente artículo no son acumulables.

### **Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 23.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 24.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 25.** La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota
I. Habitacional residencial	0.15 (UMA)
II. Habitacional tipo medio	0.07 (UMA)
III. Habitacional popular	0.05 (UMA)
IV. Habitacional de interés social	0.06 (UMA)
V. Habitacional campestre	0.07 (UMA)
VI. Granja	0.07 (UMA)
VII. Industrial	0.07 (UMA)

**Artículo 26.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III**  
**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

## EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección Única. Traslación de Dominio

**Artículo 27.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 28.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 29.** La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 30.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa determinada, sobre la base gravable de acuerdo a la tabla siguiente:

Base Gravable	Tasa aplicable
I. De 1 hasta \$100,000.00	1.50%
II. De \$100,001.00 a \$375,000.00	1.75%
III. De \$375,00.01 a \$556,092.00	2.00%
IV. De \$556,092.01 a \$750,000.00	2.50%
V. De \$750,000.01 a \$1,000,000.00	2.75%
VI. De \$1,000,000.01 a \$2,900,000.00	3.00%
VII. De \$2,900,001.01 a \$4,000,000.00	3.50%
VIII. De \$4,000,000.01 a \$8,000,000.00	3.75%
IX. De \$8,000,000.01 a \$12,000,000.00	4.00%
X. De \$12,000,000.01 a \$19,999,999.99	4.50%
XI. De \$20,000,000.00 en adelante	5.00%

**Artículo 31.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Primera. Multas de Impuesto Predial**

**Artículo 32.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial**

**Artículo 33.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**CAPÍTULO V  
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY  
DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES  
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual,  
Pendientes de Cobro**

**Artículo 34.** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento**

**Artículo 35.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 36.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 37.** La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	2.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	3.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	2.00
VIII. Mantenimiento General de la Red de Alumbrado Público	2.00
IX. Mantenimiento General de la Red de Alumbrado Público	2.00
X. Mantenimiento General de Drenaje Sanitario.	2.00

**Artículo 38.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO I**  
**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO**  
**O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados**

**Artículo 39.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 40.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

**Artículo 41.** La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	5.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	2.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	220.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	220.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>	200.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	250.00	mensual
VII. Regularización de concesiones	110.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro	110.00	Por evento
IX. Instalación de casetas	110.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta	110.00	Por evento





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

XI.	Asignación de cuenta por puesto	110.00	Por evento
XII.	Permiso para remodelación	110.00	Por evento
XIII.	División y fusión de locales.	110.00	Por evento

**Artículo 42.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Locales		
a) Traspaso	6,600.00	Por evento
b) Sucesión	2,750.00	Por evento
II. Caseta o Puestos		
a) Traspaso	3,162.50	Por evento
b) Sucesión	2,640.00	Por evento

### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 43.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 44.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 45.** La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (UMA)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	39.7
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	26.45



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	26.35
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos.	5.20

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (UMA)
a) Servicios de inhumación	7.85
b) Servicios de exhumación	29.64
c) Refrendo de derechos de inhumación	12.5
d) Servicios de reinhumación	10.5
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	12.5
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	10.2
g) Construcción o reparación de monumentos, bóvedas o mausoleos	5.60
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	3.6
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	6.1
j) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	15.5
k) Desmonte y monte de monumentos	

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota (UMA)
a) Aseo	1.00
b) Limpieza	1.00
c) Desmonte	1.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	1.00

**CAPÍTULO II**  
**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

### Sección Primera. Alumbrado Público

**Artículo 46.** Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

### Sección Segunda. Aseo Público

**Artículo 47.** Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 48.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 49.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 50.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para el caso de usuarios domésticos, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

TIPO DE SERVICIO	Cuota Mensual (Pesos)
a) Servicio tipo A	\$ 50.00
b) Servicio tipo B	\$ 70.00
c) Servicio tipo C	\$ 100.00

II.- Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional, que no exceda de 20 kilogramos en cada descarga, de acuerdo a la siguiente cuota:

TIPO DE SERVICIO	Cuota Mensual (Pesos)
a) Servicio tipo A	\$ 200.00
b) Servicio tipo B	\$ 300.00
c) Servicio tipo C	\$ 400.00

III.- Por la limpieza de predios baldíos o a solicitud del propietario, la cuota es de 50.00 por metro cuadrado

IV.- Para el caso de usuarios industriales, comerciales y prestadores de servicios, el cobro se efectuará de acuerdo al volumen de basura generada diariamente.

VOLÚMEN DE BASURA	TARIFA (Pesos)	PERIODICIDAD
a) Inmuebles que en promedio generen de 20 Kilogramos a 40 kilogramos diariamente	\$ 550.00	Mensual
b) Inmuebles que en promedio generen de 41 kilogramos a 80 kilogramos diariamente	\$ 1,045.00	Mensual
c) Inmuebles que en promedio generen de 81 kilogramos a 120 kilogramos diariamente	\$ 2,420.00	Mensual
d) Inmuebles que en promedio generen de 121 kilogramos a 250 kilogramos diariamente	\$ 3,465.00	Mensual
e) Inmuebles que en promedio generen de 251 kilogramos a 400 kilogramos diariamente	\$ 6,050.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

f) Inmuebles que en promedio generen de 401 kilogramos a 500 kilogramos diariamente	\$ 8,085.00	Mensual
g) Inmuebles que en promedio generen de 501 kilogramos a 750 kilogramos diariamente	\$ 11,605.00	Mensual

V.- Por cada descarga en el Tiradero Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO	PESOS
a) Camión ligero de $\frac{3}{4}$ - 1 tonelada	\$ 456.00
b) Camión de 3 $\frac{1}{2}$ tonelada	\$ 608.00
c) Camión volteo de 7 m <sup>3</sup>	\$ 912.00
d) Camión volteo de 8 m <sup>3</sup>	\$ 15.00
e) Mini compactador de 7.5 m <sup>3</sup>	\$ 912.00
f) Camión de carga trasera de 20 yarda cubica	\$ 1,672.00
g) Camión de carga trasera de 25 yarda cubica	\$ 1,900.00
h) Camión contenedor de 5 m <sup>3</sup>	\$ 760.00
i) Camión contenedor de 6 m <sup>3</sup>	\$ 912.00
j) Camión contenedor de 7 m <sup>3</sup>	\$ 912.00
k) Camión contenedor de 8 m <sup>3</sup>	\$ 1,064.00
l) Camión contenedor de 17 m <sup>3</sup>	\$ 1,976.00
m) Camión contenedor de 21 m <sup>3</sup>	\$ 2,280.00
n) Camión contenedor de 35 m <sup>3</sup>	\$ 3,040.00

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

### Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 51.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 52.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 53.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota UMA'S
I. Constancias de origen, vecindad e identidad	0.70
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	2.10
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	3.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	3.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	3.00
VI. Constancia de no adeudo predial	1.00
VII. Avalúos:	
a) Extensiones mínimas hasta 100 m <sup>2</sup>	2.00
b) Extensiones de terreno de 101 a 200 m <sup>2</sup> .	2.50
c) Extensiones de terreno 201 m <sup>2</sup> a 600 m <sup>2</sup>	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

d) Extensiones de terreno de 601 m2 en adelante	6.00
VIII. Verificación física para efectos de avalúo de traslado de dominio	3.00
IX. Dictamen de protección civil para establecimientos industriales comerciales, de servicios y habitacionales	57.00
X. Constancias de no adeudo de contribuciones fiscales	1.00
XI. Constancia de apeo y deslinde	3.00
XII. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal	40.00
XIII. Constancia de seguridad por inicio de operaciones de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que para su autorización otorgue el Municipio de San Pedro Pochutla:	
a) De 1 hasta 100 m2	0.18 x m2
b) De 101 o más m2	0.20 m2
XVIII. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	1.00
XIX. Por cada copia adicional certificada de documentos existentes en los archivos Municipales.	0.70
XX. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal.	100.00
XXIII. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información:	
a) Información impresa, por cada lado de hoja	0.01
b) En medios magnéticos digitales, por unidad CD	0.27
c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD	0.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	0.04
e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja.	0.13
XXIV. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	1.50

**Artículo 54.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

#### **Sección Cuarta. Licencias y Permisos**

**Artículo 55.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 56.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 57.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA (Pesos)
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles:	
	a) Obra menor hasta 60 m <sup>2</sup> de construcción (m <sup>2</sup> )	250.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	b) Obra mayor a partir de 61 m <sup>2</sup> de construcción. - factor económico por tipo y genero de proyecto	
	1. Casa habitación (m <sup>2</sup> )	16.50
	2. Comercial, Servicios y similares (m <sup>2</sup> )	30.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas. (m <sup>2</sup> )	5.00
III.	Demolición de construcciones. (m <sup>2</sup> )	10.00
IV.	Asignación de número oficial a predios	500.00
V.	Alineación y uso de suelo	
	a) Hasta 250 m <sup>2</sup> terreno	250.00
	b) De 251 a 500 m <sup>2</sup> terreno	400.00
	c) De 501 a 900m <sup>2</sup> terreno	500.00
	d) De 901 m <sup>2</sup> en adelante	1,000.00
VI.	Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
	a) Casa habitación exclusivamente	
	1. Hasta 200 m <sup>2</sup> de terreno	166.13
	2. De 201 hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno	199.35
	3. De 251 hasta 500m <sup>2</sup> de terreno	332.25
	4. De 501 hasta 900 m <sup>2</sup> de terreno	465.15
	5. De 901 m <sup>2</sup> de terreno en adelante	797.4
	b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m <sup>2</sup> de terreno	10.00
	c) Comercial o de servicios por m2 comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos	
	1. Comercio establecido m <sup>2</sup>	8.00
	2. Factibilidad de uso de suelo en vía pública para comercio establecido m <sup>2</sup>	8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido m <sup>2</sup>	6.00
	d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel petróleo por m <sup>2</sup>	
	1. Otorgamiento	18.00
	2. Refrendo	9.00
	e) Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m <sup>2</sup>	20.00
	f) Comercial para hotel m <sup>2</sup>	10.00
	g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m <sup>2</sup>	15.00
	h) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas y privadas) m <sup>2</sup>	10.00
	i) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por m <sup>2</sup>	15.00
	j) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m <sup>2</sup>	10.00
	k) Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios (Públicas y Privadas) por m <sup>2</sup>	10.00
	l) Uso de Suelo Industrial por m <sup>2</sup>	30.00
	m) Prestación de servicios de oficinas o consultorios por m <sup>2</sup>	10.00
	n) Comercial para colocación de casetas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el municipio	
	1. Otorgamiento	664.50
	2. Refrendo	330.00
	o) Uso de suelo para obra pública, por m <sup>2</sup>	10.00
	p) Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento, canales, utilizados por concesionarios por m <sup>2</sup>	15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	q) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m2.	15.00
	r) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares. 1. Otorgamiento.	5,316.00
	s) Uso de suelo comercial para la colocación de vallas metálicas para anuncios por m2.	15.00
	t) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefónica, internet, televisión por cable y similares	15.00
	1) Por colocación de cada poste	50.00
	2) Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	5.50
	3) Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	4.00
	4) Por cada registro subterráneo o aéreo	70.00
<b>CONCEPTO</b>		<b>CUOTA (Pesos)</b>
I.	Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 m. de altura (Autosoportada, arriostrada y monopolar por m <sup>2</sup>	36,547 .50
II.	Aviso de avance parcial y suspensión de obra	398 .70
III.	Licencia de uso y ocupación de obra por m <sup>2</sup>	66.45
IV.	Cortes de terreno por m <sup>3</sup>	13 .29
V.	Terracería y pavimento por m <sup>2</sup> y mantenimiento general	
	a) Hasta 999.99 m <sup>2</sup>	13.29
	b) De 1,000 a 4,999.99 m <sup>2</sup>	13 .29
	c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	9.97
VI.	Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento en general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por	
	a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	6.65
	b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	6.65



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	c) Construcción de galera con material reversible	9.97
	d) Remodelación de interiores con material prefabricado	
	1. Habitacional	6.65
	2. Comercial	6.65
VII.	Demoliciones por m <sup>2</sup>	
	a) De 61 a 999 m <sup>2</sup>	9.97
	b) De 1,000 a 4,999 m <sup>2</sup>	13.29
	c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	15.95
	d) Hasta 61 m <sup>2</sup> en planta alta	17.21
VIII.	Construcción de cisterna	
	a) Hasta 5,000 litros	797.40
	b) De 5,001 a 10,000 litros	1,196.10
	c) De 10,001 a 30,000 litros	1,461.90
IX.	Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada	
	a) Un plano por obra	265.80
	b) Dos planos por obra	365.48
	c) Tres planos por obra	431.93
X.	Resello de planos (por juego de planos)	398.70
XI.	Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados (m <sup>2</sup> )	431.93
XII.	Dictamen estructural para antenas de telefonía	7,974.00
XIII.	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (autosoportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea	
	a) Aviso de terminación de obra	119,610.00
XIV.	Reubicación de antena de telefonía celular	102
XV.	Licencia para colocación o anclaje para estructura de espectaculares	7,641.75
XVI.	Dictamen de impacto visual a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	5,316.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 58.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g) en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca , las personas físicas o morales que en el Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo.

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipios que es una facultad de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

CONCEPTOS		CUOTA (Pesos)
I.	Por renovación de licencia de construcción	
	a) Obra menor (hasta 60 metros cuadrados)	75% del costo de la licencia inicial
	b) Obra mayor (desde 61 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
	c) Sin avance de la obra	25% del costo de la licencia anual
	d) Por años anteriores al 2013	75% del costo de la licencia anual
II.	Por la evaluación de estudios	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	a) Informe preventivo de impacto ambiental	1,129.65
	b) Manifestación de impacto ambiental	1,528 .35
	c) Informe preliminar de riesgo ambiental	1,129.65
	d) Estudios de riesgo ambiental	1,063.20
III.	Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	
	a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	172,770.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	8,638.50
	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	9,303.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	9,303 .00
	b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	11,296 .50
	2. Manifestación de impacto ambiental	18 ,606.00
	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	11,296 .50
	4. Estudios de riesgo ambiental	18,606.00
	c) Talleres de producción	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,974.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	11,628.75
	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	7,974 .00
	4. Estudios de riesgo ambiental	11,628.75
	d) Antenas de telefonía celular	
	1. Manifestación de impacto ambiental	18,606.00
	e) Clínicas hospitalarias	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,974.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	11 ,628 .75
	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	7,974.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	11,628.75
	f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,974.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
 DEL  
 ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	2. Manifestación de impacto ambiental	19,270 .50
	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	7,974.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	19,270 .50
IV.	Por otorgamiento de licencias para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera	De 664.50
		a 16,612 .50
V.	Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología	
	a) Estudios de impacto ambiental	7,641 .75
	b) Estudios de riesgo ambiental	10,299.75
	c) Estudios de emisiones a la atmosfera	11,628.75
VI.	Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles , especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su densimetría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	De 1,350.00
		a 6,750 .00
VII.	Apeo y deslinde por metro lineal	9.97
VIII.	Liberación de obra regular por metro cuadrado	
	a) Hasta 60.00 metros cuadrados	9.97
	b) De 61.00 metros cuadrados en adelante	13.29
	c) Por metro lineal	3,987.00
IX.	Liberación de obra irregular por metro cuadrado	
	a) Hasta 60.00 metros cuadrados	19.94
	b) De 61.00 metros cuadrados en adelante	26.58
	c) Por metro lineal	76.42
X.	Por subdivisión bajo el régimen de condominio.	
	a) Hasta 999.00 metros cuadrados	
	1. Interés social	465.22
	2. Zona e= bajo	498.37
	3. Zona b= bajo	697.72
	4. Zona a= alto	797.4



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	
	1. Interés social	498.37
	2. Zona e= bajo	564.82
	3. Zona b= bajo	730.95
	4. Zona a= alto	830.62
	c) de 5,000 metros cuadrados en adelante	
	1. Interés social	524.95
	2. Zona e= bajo	631 .27
	3. Zona b= bajo	863.85
	4. Zona a= alto	863.85
XI	Por fusiones por metro cuadrado	
	a) De 120.00 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	
	1. Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	109 .64
	2. Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	166 .12
	3. Alto (más de 5 UMA)	199.35
	b) De 1,000.00 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados	
	1. Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	146.19
	2. Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	199 .38
	3. Alto (más de 5 UMA)	232 .61
	c) De 5,000.00 metros cuadrados en adelante	
	1. Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	182.76
	2. Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	239.25
	3. Alto (más de 5 UMA)	265 .84
XII.	Por fraccionamientos por metro cuadrado	
	a) Zona C= Bajo	10.63
	b) Zona B= Medio	252 .55
	c) Zona C= Alto	332 .30
XIII.	Construcción de albercas	600 .00 por m3





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

XIV.	Permiso para fraccionamiento	6,000 .00
XV.	Construcción del régimen condominio	8,000 .00
XVI.	<b>Constancia de congruencia de uso de suelo para trámite en zona federal marítimo terrestre:</b> a) Protección u ornato, uso general, acantilado o cantil (Cualquier uso)	20.00 x m2
XVII.	Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:	
	a) Casa Habitación	
	1. Bajo	El 110 por ciento del valor de la licencia de construcción
	2. Medio	El 140 por ciento del valor de la licencia de construcción
	3. Alto	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción
	b) No habitacional, comercio y similares	
	1. Bajo	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción
	2. Medio	El 180 por ciento del valor de la licencia de construcción
	3. Alto	El 200 por ciento del valor de la licencia de construcción
XVIII..	Por expedición de prórroga de licencia de construcción, hasta 6 meses más:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	Construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor	40% de valor de la licencia.
XIX.	Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:	
	a. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	35.50
	b. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	22.50
	c. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	15.00
	d. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	5.50
Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial,  
Industrial y de Servicios**

**Artículo 59.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 60.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 61.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

No.	GIRO	REGISTRO (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I.	Artesanías	650.00	400.00
II.	Artículos deportivos	750.00	450.00
III.	Agencias de viaje	5,000.00	3,500.00
IV.	Agencias automotrices	25,000.00	20,000.00
I.	Arrendadoras de motos	2,500 .00	1,800.00
II.	Baños públicos	2,000.00	1,000.00
III.	Banca multiple- sucursal bancaria	60,000.00	40,000.00
IV.	Bienes raíces	15,000.00	10,000.00
V.	Balconería y herrería	2,300.00	1,400.00
VI.	Cadenas de tiendas comerciales	60,000.00	40,000.00
VII.	Casas de empeño	40,000.00	30,000.00
VIII.	Casa de huéspedes	4,000.00	2,000.00
IX.	Carnicería	2,150.00	1,200.00
X.	Cafetería	1,500.00	750.00
XI.	Cerrajerías	1,000.00	750.00
XII.	Casetas telefónicas	500.00	400.00
XIII.	Corte y confección	1,500.00	1,000.00
XIV.	Camiones pasajeros	15,000.00	10,000.00
XV.	Camiones para transporte Turístico	8,000.00	5,000.00
XVI.	Carpinterías	500.00	400.00
XVII.	Clínicas médicas	15,000.00	10,000.00
XVIII.	Consultorio médico	1,800.00	1,200.00
XIX.	Constructoras	20,000.00	10,000.00
XX.	Distribuidora de refrescos	4,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

XXI.	Distribuidora de agua embotellada	4,000.00	3,000.00
XXII.	Dulcerías	900.00	600.00
XXIII.	Distribuidora de lácteos y congelados	5,000.00	4,000.00
XXIV.	Discos y Cassetes	750.00	600.00
XXV.	Despachos en general	2,500.00	1,500.00
XXVI.	Expendio de paletas	700.00	500.00
XXVII.	Estéticas o peluquerías	650.00	500.00
XXVIII.	Equipos electrónicos	1,500.00	800.00
XXIX.	Equipos marinos	1,500.00	800.00
XXX.	Estudios y elaboraciones gráficas	1,000.00	750.00
XXXI.	Frutas y legumbres	750.00	600.00
XXXII.	Florería	750.00	600.00
XXXIII.	Fábrica y/o comercializadora de hielo	2,725.00	900.00
XXXIV.	Farmacias	2,500.00	2,000.00
XXXV.	Funerarias	2,500.00	2,000.00
XXXVI.	Ferreterías	4,000.00	3,000.00
XXXVII.	Gasolineras	80,000.00	60,000.00
XXXVIII.	Gaseras	60,000.00	40,000.00
XXXIX.	Gimnasio	1,500.00	1,000.00
XL.	Guarderías	1,800.00	1,000.00
XLI.	Hoteles:		
	a. 3 estrellas	3,377.00 mas 80.00 por Cuarto	2,675.00 mas 132.00 por Cuarto
	b. 4 estrellas	5,943.00 mas 150.00 por Cuarto	4,350.00 mas 120.00 por Cuarto
	c. 5 estrellas	10,508.00 mas 250.00 por Cuarto	9,025.00 mas 200.00 por Cuarto
XLII.	Imprenta	1,000.00	650.00
XLIII.	Implementos agrícolas	1,000.00	700.00
XLIV.	Cajas de Ahorro y préstamos, de cambio, cooperativa, sofomes, uniones de crédito, financieras y similares	40,000.00	30,000.00
XLV.	Juguetería	1,000.00	600.00
XLVI.	Jugos y licuados	950.00	700.00
XLVII.	Joyerías y relojerías	1,900.00	1,100.00
XLVIII.	Lavanderías	1,500.00	1,000.00
XLIX.	Lavado y engrasado	1,500.00	1,000.00
L.	Llanteras (ventas)	5,000.00	3,500.00
LI.	Laboratorios de análisis clínicos	2,500.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

LII.	Mensajería y paquetería local	3,000.00	1,800.00
LIII.	Materiales para construcción	40,000.00	30,000.00
LIV.	Mueblerías locales	3,000.00	2,000.00
LV.	Mercerías	800.00	600.00
LVI.	Molino de nixtamal	1,000.00	600.00
LVII.	Misceláneas y abarrotos	1,800.00	900.00
LVIII.	Madererías o aserraderos	30,000.00	20,000.00
LIX.	Productos agropecuarios	2,500.00	2,000.00
LX.	Panaderías locales	1,500.00	900.00
LXI.	Papelerías locales	1,500.00	900.00
LXII.	Perfumerías	1,600.00	1,000.00
LXIII.	Plomería	1,600.00	1,000.00
LXIV.	Pinturas	18,000.00	15,000.00
LXV.	Periódicos y revistas	800.00	600.00
LXVI.	Pizzerías locales	3,000.00	2,500.00
LXVII.	Refaccionarias	15,000.00	10,000.00
LXVIII.	Reparación de calzado	800.00	500.00
LXIX.	Rótulos	900.00	700.00
LXX.	Rosticerías	2,000.00	1,500.00
LXXI.	Renta de sillas	1,600.00	10,000.00
LXXII.	Renta o venta de equipo de sonido	3,000.00	2,000.00
LXXIII.	Sastrerías	900.00	500.00
LXXIV.	Salón de usos múltiples	5,700.00	2,800.00
LXXV.	Servicios de televisión por cable	20,000.00	15,000.00
LXXVI.	Tiendas de regalos	1,500.00	1,000.00
LXXVII.	Tiendas de tela local	1,500.00	1,200.00
LXXVIII.	Taquería	1,200.00	900.00
LXXIX.	Tapicería	1,200.00	900.00
LXXX.	Tortillería	1,300.00	900.00
LXXXI.	Tortería	1,300.00	900.00
LXXXII.	Telefonía celular	2,500.00	1,700.00
LXXXIII.	Tornos	2,100.00	1,500.00
LXXXIV.	Venta de ropa local	1,500.00	1,000.00
LXXXV.	Venta de bicicletas	3,000.00	2,000.00
LXXXVI.	Venta de pollo	1,500.00	900.00
LXXXVII.	Venta de mariscos	2,000.00	900.00
LXXXVIII.	Video juegos	2,000.00	1,000.00
LXXXIX.	Video club	2,700.00	1,800.00
XC.	Vidrierías	1,500.00	1,000.00
XCI.	Vulcanizadoras	1,200.00	800.00
XCII.	Zapaterías locales	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

XCIII.	Accesorios para autos	3,500.00	2,300.00
XCIV.	Acuarios	1,900.00	800.00
XCV.	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	4,000.00	2,000.00
XCVI.	Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	5,000.00	3,000.00
XCVII.	Alquiler de ropa para toda ocasión	1,100.00	600.00
XCVIII.	Arrendadora de autos	3,600.00	2,000.00
XCIX.	Arrendadora de bienes inmuebles	5,500.00	2,500.00
C.	Artículos para pesca	4,000.00	2,000.00
CI.	Artículos religiosos	2,100.00	1,300.00
CII.	Aseguradoras	8,000.00	5,000.00
CIII.	Abarrotes mayoristas o distribuidores	9,800.00	5,000.00
CIV.	Agencia de motocicletas	5,000.00	3,800.00
CV.	Alineación y balanceo	3,000.00	1,500.00
CVI.	Bodega y distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	8,000.00	5,500.00
CVII.	Bodega de materiales para construcción	9,000.00	6,500.00
CVIII.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	8,000.00	5,000.00
CIX.	Bonetería	1,000.00	600.00
CX.	Boutique	2,500.00	1,800.00
CXI.	Balneario	3,000.00	1,500.00
CXII.	Baño de barro y masajes (temazcal)	3,000.00	1,800.00
CXIII.	Billares	8,200.00	6,000.00
CXIV.	Bisutería	6,000.00	3,000.00
CXV.	Bloqueras	3,000.00	1,500.00
CXVI.	Bodega de refrescos directos al mayoreo	150,000.00	85,000.00
CXVII.	Cajero automático por unidad	12,000.00	8,000.00
CXVIII.	Centro de copiado	2,000.00	1,300.00
CXIX.	Cerrajería	2,000.00	1,500.00
CXX.	Club de nutrición	2,000.00	1,000.00
CXXI.	Cremería y quesería	2,000.00	1,000.00
CXXII.	Cafetería de cadena regional y nacional (con franquicia)	24,000.00	14,000.00
CXXIII.	Carrocerías (venta y reparación)	5,000.00	3,500.00
CXXIV.	Caseta o estanquillos	1,500.00	1,200.00
CXXV.	Cenaduría	2,300.00	1,400.00
CXXVI.	Centro de rehabilitación	3,500.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CXXVII.	Centro esotérico	15,000.00	10,000.00
CXXVIII.	Club infantil	2,700.00	1,200.00
CXXIX.	Clutch y frenos	3,000.00	2,000.00
CXXX.	Comedores y fondas	2,100.00	1,400.00
CXXXI.	Establecimiento de Compra y venta de fierro viejo y deshecho metálico	5,000.00	3,000.00
CXXXII.	Distribuidora y comercializadora de calzado de cadena nacional y transnacional	18,000.00	12,000.00
CXXXIII.	Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos	45,000.00	35,000.00
CXXXIV.	Equipos y productos químicos para alberca	4,000.00	3,000.00
CXXXV.	Expendio de huevo	3,000.00	2,000.00
CXXXVI.	Escuela de baile	3,400.00	2,200.00
CXXXVII.	Escuela de cómputo e idiomas	3,400.00	2,200.00
CXXXVIII.	Escuelas con fines de lucro		
CXXXIX.	a) Nivel de estudios superiores	6,500.00	5,150.00
CXL.	b) Nivel preparatoria	5,500.00	4,500.00
CXLI.	c) Nivel secundaria	4,500.00	3,500.00
CXLII.	d) Nivel primaria	3,500.00	2,500.00
CXLIII.	e) Nivel preescolar	2,500.00	1,900.00
CXLIV.	f) Escuelas con sistema abierto	3,500.00	2,200.00
CXLV.	g) Escuelas de buceo, karate, natación	3,000.00	2,000.00
CXLVI.	Estaciones de radio comercial	40,000.00	30,000.00
CXLVII.	Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	2,100.00	1,100.00
CXLVIII.	Fábrica de uniformes	2,800.00	1,900.00
CXLIX.	Fabrica recicladora de papel, plásticos, fierro y similares	3,400.00	1,600.00
CL.	Farmacia de franquicia nacional	15,000.00	12,000.00
CLI.	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	9,000.00	6,000.00
CLII.	Huaracherías	1,500.00	800.00
CLIII.	Hospitales privados	25,000.00	20,000.00
CLIV.	Lavado de autos	1,000.00	800.00
CLV.	Librería	1,200.00	800.00
CLVI.	Líneas aéreas	8,000.00	4,000.00
CLVII.	Mantenimiento de albercas	2,000.00	1,300.00
CLVIII.	Materiales eléctricos	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CLIX.	Marisquerías	3,800.00	2,400.00
CLX.	Molino de nixtamal	1,000.00	600.00
CLXI.	Novedades y regalos	2,000.00	1,000.00
CLXII.	Notaria pública u oficinas de representación de notaría foráneas	8,000.00	5,000.00
CLXIII.	Ópticas	2,000.00	1,500.00
CLXIV.	Oficina de organizadores de eventos	5,000.00	3,800.00
CLXV.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	17,000.00	12,000.00
CLXVI.	Proveedor y venta de equipo de computo	5,000.00	3,000.00
CLXVII.	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	5,000.00	3,000.00
CLXVIII.	Pastelerías y Repostería	2,000.00	1,400.00
CLXIX.	Pollos al carbón y rosticerías	2,000.00	1,200.00
CLXX.	Posadas y similares	4,000.00 más 120.00 por cuarto	1,200.00 más 70.00 por cuarto
CLXXI.	Purificadora de agua	3,000.00	1,500.00
CLXXII.	Renta de bicicletas	1,600.00	1,000.00
CLXXIII.	Renta de rockolas	7,000.00 más 300.00 por Rockola	4,200.00 más 180.00 por Rockola
CLXXIV.	Renta o venta de equipos de buceo	2,000.00	1,400.00
CLXXV.	Refrigeración industrial, comercial marina	4,500.00	2,500.00
CLXXVI.	Renta de inmuebles para uso de bodega	35.00 por metro cuadrado	25 por metro cuadrado
CLXXVII.	Renta de cuartos por mes	2,000.00 más 80.00 por cuarto	1,500.00 más 50.00 por cuarto
CLXXVIII.	Renta de locales comerciales	4,000.00	3,000.00
CLXXIX.	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	35,000.00	25,000.00
CLXXX.	Reparación de equipos electrónicos	3,000.00	1,500.00
CLXXXI.	Restaurant	4,500.00	2,500.00
CLXXXII.	Restaurantes de comida rápida de franquicia de cadena nacional o regional	55,000.00	40,000.00
CLXXXIII.	Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de computadoras	2,800.00	1,400.00
CLXXXIV.	Servicios de café internet	1,200.00	700.00
CLXXXV.	Salón de usos múltiples en hotel	20,000.00	12,000.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CLXXXVI.	Servicio de alquiler o taxis	5,000.00 más 100.00 por vehículo	3,500.00 más 60.00 por vehículo
CLXXXVII.	Servicio de corralón	5,500.00	3,800.00
CLXXXVIII.	Servicio de fumigación	3,000.00	1,500.00
CLXXXIX.	Servicio de grúas	13,000.00 más 400.00 por grúa	9,000.000 más 300.00 por grúa
CXC.	Servicio de transporte de carga ligera	2,000.00 más 150.00 por unidad	1,200.00 más 90.00 por unidad
CXCI.	Servicio de transporte foráneo	2,000.00 más 150.00 por unidad	1,200.00 más 90.00 por unidad
CXCII.	Servicios de banquetes	30,000.00	20,000.00
CXCIII.	Spa.	6,000.00	4,000.00
CXCIV.	Taller de bicicletas	1,200.00	700.00
CXCV.	Taller de reparación de aparatos eléctricos y electrónicos	1,500.00	1,000.00
CXCVI.	Telares	9,000.00	4,000.00
CXCVII.	Taller electromecánico	2,100.00	1,400.00
CXCVIII.	Taller de hojalatería y pintura	2,400.00	1,400.00
CXCIX.	Taller de motocicletas	2,000.00	1,400.00
CC.	Taller de refrigeración	2,300.00	1,500.00
CCI.	Taller de reparación de radiadores	1,000.00	500.00
CCII.	Taller de soldadura	1,500.00	1,000.00
CCIII.	Taller mecánico	2,100.00	1,600.00
CCIV.	Tiendas de sex-shop	2,800.00	1,500.00
CCV.	Venta de accesorios para celular	2,000.00	1,100.00
CCVI.	Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	2,600.00	1,500.00
CCVII.	Venta de antigüedades y obras de arte	2,400.00	1,400.00
CCVIII.	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	1,000.00	500.00
CCIX.	Venta de colchones	2,000.00	1,200.00
CCX.	Venta de cristalería, peltre y aluminio	2,000.00	1,400.00
CCXI.	Venta de equipos de telefonía móvil y accesorios	2,800.00	1,500.00
CCXII.	Viveros	1,000.00	600.00
CCXIII.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	5,000.00	3,000.00
CCXIV.	Venta de plásticos y/o desechables	5,000.00	3,000.00
CCXV.	Venta de productos de cerámica	3,000.00	1,500.00
CCXVI.	Venta de productos naturistas	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CCXVII.	Venta e instalación de sistema de energía solar	10,000.00	5,000.00
CCXVIII.	Venta de carbón	1,000.00	800.00
CCXIX.	Venta de maquinaria pesada	25,000.00	15,000.00
CCXX.	Venta e instalaciones de mofles	1,400.00	1,000.00
CCXXI.	Veterinarias	2,800.00	1,500.00
CCXXII.	Venta de hamburguesas en establecimiento	2,000.00	1,300.00
CCXXIII.	Peletería y/o nevería de franquicia o cadena nacional, internacional	18,000.00	12,000.00
CCXXIV.	Refaccionaria o autopartes y accesorios de presencia local, nacional o internacional	50,000.00	25,000.00
CCXXV.	Venta de telas y/o mercerías de cadena nacional o internacional	30,000.00	18,000.00
CCXXVI.	Comercio de productos agroquímicos de cadena local, regional o nacional	25,000.00	12,500.00
CCXXVII.	Venta de ropa de franquicia o cadena nacional o internacional	35,000.00	25,000.00
CCXXVIII.	Comercio al por mayor de fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra de presencia nacional o internacional	20,000.00	10,000.00
CCXXIX.	Distribuidora y/o comercializadora de pintura, solventes de franquicia con marca nacional o internacional	20,000.00	10,000.00
CCXXX.	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario, forestal y para la pesca	20,000.00	10,000.00
CCXXXI.	Bodega de distribución de cadena nacional sin venta al público en general	70,000.00	45,000.00
CCXXXII.	Distribuidora y/o comercializadora de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones de franquicia o cadena nacional o internacional	30,000.00	18,000.00
CCXXXIII.	Venta de tabla roca y material prefabricado	30,000.00	15,000.00
CCXXXIV.	Venta de artículos y aparatos deportivos de franquía o cadena nacional	18,000.00	12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CCXXXV.	Servicio de transporte urbano, camionero o suburbano	10,000.00 más, 1,000.00 por unidad	5,000 más 400.00 por unidad
CCXXXVI.	Cines	40,000.00	38,000.00
CCXXXVII.	Mensajería y paquetería: Agencias o sucursales de cadena nacional e internacional	35,000.00	32,000.00
CCXXXVIII.	Mensajería y paquetería: Agencias o sucursales ubicadas únicamente en el estado de Oaxaca	20,000.00	14,000.00
CCXXXIX.	Mueblería de Cadena nacional	45,000.00	40,000.00
CCXL.	Estación y/o terminal de autobuses primera clase	70,000.00	48,000.00
CCXLI.	Terminal de autobuses de segunda clase excepto aquellos que presten un servicio comunitario sin fines lucrativos	27,000.00	16,000.00
CCXLII.	Tienda departamental y/o supermercado con presencia nacional o internacional	100,000.00	73,000.00
CCXLIII.	Restaurant de comida rápida que opere franquicia nacional o internacional	55,000.00	40,000.00
CCXLIV.	Pizzería de cadena nacional o trasnacional	35,000.00	22,000.00

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que, al no encontrarse algún giro en específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

CONCEPTO	REGISTRO
I.Comercio hasta 100 m2	30 UMA
II.Servicios hasta 100 m2	30 UMA
III.Industria hasta 100 m2	30 UMA

**INCENTIVOS FISCALES A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, COMERCIO, SERVICIOS E INDUSTRIA**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

PROGRAMA	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS
<b>I.- "PAGA EN TIEMPO".</b>	El contribuyente tendrá derecho de un 15%, 10% y 5% de descuento en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, en el pago de refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a anuncios y los dictámenes que se requieran.	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al Ejercicio fiscal inmediato anterior, debiendo presentar el último recibo de pago.
<b>II.- RESPONSABILIDAD SOCIAL</b>	Las empresas o personas que contraten personas con discapacidad de por lo menos 10% de su plantilla laboral, durante el ejercicio 2019 tendrán derecho a un descuento de un 5% adicional.	Presentar: 1) La inscripción de las personas contratadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social en calidad de trabajadores; 2) Certificado de Discapacidad de cada uno de sus trabajadores emitido por el IMSS o el ISSSTE para efectos de emitir el dictamen por parte del DIF Municipal.
<b>III.- "IMPULSO TURISTICO"</b>	Los prestadores de servicios que se dediquen a la actividad turística podrán acceder a un descuento del 10% durante el primer trimestre del año en el pago de su Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, siempre y cuando demuestren que promueven en otras partes del Estado y	Presentar documento y evidencia que avale la promoción turística del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	del País que se visite al Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca.	
<b>IV.- “SEMANA BUEN FIN”.</b>	Durante la semana del buen fin 2021 del mes de noviembre se aplicará al contribuyente un descuento del 100% sobre horas extraordinarias, un 100% sobre anuncios temporales; 100% sobre pagos de permisos de comercio temporales.	1) Acreditar por medio de evidencia documental que se participará en la semana del buen fin, o en su caso, formar parte de los inscritos a dicho programa por parte de las asociaciones comerciantes o de empresarios. 2) Cumplir con la normatividad vigente y especificaciones técnicas que al afecto emitan las Autoridades Municipales.
<b>V.- “BORRÓN Y CUENTA NUEVA”.</b>	Las personas físicas y morales que paguen durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del Ejercicio Fiscal 2021 su refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, tendrán derecho a un descuentos del 100% en recargos; 100% en multas; 100% en gastos de ejecución y una condonación del 100% sobre la suerte principal de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.	Rellenar formato ante la tesorería solicitando incorporarse a dicho programa.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	Para los efectos de la aplicación de este programa no se aplicará lo dispuesto en la fracción I del presente artículo.	
<b>VI.- "PROMUEVE TU NEGOCIO".</b>	Para los comerciantes que se vean afectados por obras públicas o por condiciones sociales o urbanísticas que les impidan la adecuada visibilidad de sus negocios tendrán derecho a un descuento del 100% en un anuncio pintado o en lona que pongan para promover sus establecimientos. (No aplicará para anuncios que requieran dictamen estructural o de protección civil)	Presentar su solicitud por escrito con las fotografías y dimensiones del anuncio o publicidad que corresponda, para el efecto de que el área de Anuncios emita el dictamen correspondiente, así como adecuarse a las especificaciones técnicas que las autoridades emitan respecto al mismo.
<b>VII.- PROGRAMA "ANTICIPA TU PAGO".</b>	Pagando durante los meses de noviembre y diciembre el contribuyente tendrá derecho a un 15% de descuento respectivamente en el pago 2022 de refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas.  Para ser acreedor a este beneficio el contribuyente deberá encontrarse al corriente con el pago de sus contribuciones	Presentar el último recibo de pago del Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	<p>correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021</p> <p>Para este efecto el pago 2021 será el equivalente al contemplado en la Ley 2021 debiendo cubrir con los demás derechos correspondientes a anuncios, protección civil y los que procedan de acuerdo al tipo específico de negocio.</p>	
<p><b>VIII. "PLENITUD"</b></p>	<p>A las personas a partir de 60 años, de escasos recursos o de situación económica precaria, que solo tengan un negocio de bajo o mediano riesgo y dicho establecimiento sea su única forma de subsistencia podrán acceder a un descuento del 50% sobre el monto de refrendo al padrón fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a todos los derechos e impuestos municipales relacionados con los mismos.</p>	<p>Dictamen y visita al establecimiento por parte del personal del DIF Municipal.</p>

**Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 62.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	EXPEDICION	REVALIDACIÓN
		(Pesos)	(Pesos)
a)	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00	1,500.00
b)	Minisúper locales con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	18,500.00	13,000.00
c)	Expendio de mezcal	20,000.00	18,000.00
d)	Depósito de cerveza	22,800.00	20,000.00
e)	Depósito de cerveza con franquicia o cadena	40,000.00	25,000.00
f)	Licorería	30,000.00	25,000.00
g)	Salón de fiestas Diurno	35,000.00	20,000.00
h)	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	50,000.00	40,000.00
i)	Bar	50,000.00	45,000.00
j)	Billar con venta de cerveza	35,000.00	25,000.00
k)	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	110,000.00	90,000.00
l)	Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	120,000.00	100,000.00
m)	Cantinas	45,000.00	35,000.00
n)	Bodega de distribución de vinos y licores	64,000.00	40,000.00
o)	Video bar y canta bar	45,000.00	35,000.00
p)	Minisúper de cadena Nacional	130,000.00	125,000.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

q)	Agencia y/o sub agencia de venta de cerveza regional, nacional o transnacional	2,000,000.00	1,500,000.00
r)	Licorería (suministros al interior de supermercados)	45,000.00	35,000.00
s)	Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en Súper Mercado o tiendas departamentales de presencia nacional o internacional	120,000.00	100,000.00
t)	Supermercados con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	140,000.00	130,000.00
u)	Supermercados de presencia regional o estatal	60,000.00	40,000.00
v)	Comedor con venta de cerveza	15,000.00	7,000.00
w)	Restaurant-bar A de 8:00 am a 8:00 pm	29,000.00	25,000.00
x)	Taquería con venta de cerveza en horario diurno	30,000.00	15,000.00
y)	Cervecería y/o venta de micheladas	34,000.00	20,000.00
z)	Hotel 4 estrellas	25,000.00 más 200.00 por cuarto	20,000.00 más 150.00 por cuarto
aa)	Hotel 3 estrellas	17,000.00 más 120.00 por cuarto	12,800.00 más 120.00 por cuarto
bb)	Hotel Menos a 3 estrellas	13,000.00 más 70.00 por cuarto	11,000.00 más 70.00 por cuarto
cc)	Motel con clima y cable	30,000.00 más 120.00 por cuarto	20,000.00 más 120.00 por cuarto
dd)	Motel con ventilador	20,000.00 más 70.00 por cuarto	15,000.00 más 70.00 por cuarto
ee)	Snack bar	25,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL

ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

ff)	Centro botanero	40,000.00	25,00.00
gg)	Salón de usos múltiples con servicio de banquetes y bebidas alcohólicas	30,000.00	14,000.00
hh)	Bar con música en vivo que opera en franquicia	50,000.00	30,000.00
ii)	Balneario	15,000.00	8,000.00
jj)	Preparación y Venta de Micheladas	34,000.00	20,000.00
	Marisquería o coctelería	25,000.00	15,000.00

- II. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	EXPEDICION	REVALIDACIÓN
		(Pesos)	(Pesos)
a)	Salón de Fiestas Nocturno	38,000.00	23,000.00
b)	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	100,000.00	90,000.00
c)	Centro nocturno	150,000.00	100,000.00
d)	Discoteca	65,000.00	40,000.00
e)	Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	50,000.00	20,000.00
f)	Restaurant-bar B de 8:00 am a 12:00 pm	35,000.00	30,000.00
g)	Restaurant-bar C las 24 horas	29,000.00	25,000.00
h)	Taquería con venta de cerveza Tipo B, horario nocturno	23,000.00	10,500.00
i)	Discoteca con variedad	75,000.00	40,000.00

- III. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios extraordinarios, entendiéndose de la siguiente manera:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

No.	CONCEPTO	LUNES A VIERNES	SABADOS Y DOMINGOS
a)	Cantinas	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
b)	Bar	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
c)	Restaurant bar	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
d)	Centros nocturnos	De 20:00 a 24:00 horas	De 20:00 a 02:00 horas del día siguiente
e)	Billares	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
f)	Discotecas	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente
g)	Mini super de franquicia o cadena nacional	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
h)	Salones de fiesta Diurno	De 9:00 a 21:00 horas	De 9:00 a 21:00 horas
i)	Salon de Fiestas Nocturno	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente
j)	En los demas casos no previstos en las fracciones anteriores	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas

**Artículo 62.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 63.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

#### **Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos**

**Artículo 64.** Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

**Artículo 65.** Las personas físicas o morales que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

responsables del pago de los Impuestos, derechos o multas que se originen con motivos de dichas máquinas que tengan instaladas.

**Artículo 66.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	250.00	Por evento
II.	Máquina con simulador para uno o más jugadores	250.00	Por evento
III.	Máquina infantil con o sin premio	250.00	Por evento
IV.	Mesa de futbolito	250.00	Por evento
V.	Pin Ball	250.00	Por evento
VI.	Mesa de Jockey, de fútbol y de billar	250.00	Por evento
VII.	TV con Sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	250.00	Por evento
VIII.	Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	150.00	Por evento
IX.	Expendio de alimentos	200.00	Por evento
X.	Venta de ropa	300.00	Por evento
XI.	Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente	200.00	Por evento
XII.	Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares en bares y cantinas	900.00	Anual
XIII.	Carros eléctricos y mecánicos	250.00	Por evento
XIV.	Maquina eléctrica despachadora de productos	900.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

XV.	Máquina de baile (pumpá)	350.00	Anual
-----	--------------------------	--------	-------

**Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 67.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

**Artículo 68.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 69.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas: (los importes por vista)

CONCEPTO		EXPEDICIÓN	REFRENDO	REGULARIZACIÓN
		m <sup>2</sup> (PESOS)	m <sup>2</sup> (PESOS)	m <sup>2</sup> (PESOS)
I.	De pared, adosados, auto soportado o azoteas:			
	a) Pintados.	300.00	280.00	350.00
	b) Luminosos o electrónico	500.00	400.00	600.00
	c) Giratorio luminoso.	1,000.00	800.00	1,500.00
	d) Giratorio no luminoso	300.00	280.00	350.00
	e) Tipo Bandera o paleta.	300.00	280.00	350.00
	f) Mantas Publicitarias. (máximo 20 días)	150.00	100.00	150.00
II.	Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo.	300.00	280.00	350.00
III.	Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso.	150.00	100.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

IV.	Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso.	120.00	55.00	200.00
V.	Bastidores móviles o fijos.	300.00	150.00	350.00
VI	Anuncios colocados en:			
	a) Globos aerostáticos anclados. (Diario)	3,600.00 por unidad	3,600.00 por unidad	4,000.00 por unidad
	b) Globos aerostáticos móviles. (Diario)	3,900.00 por unidad	3,800.00 por unidad	4,200.00 por unidad
VII.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	300.00 por día	200.00 por día	350.00 por día
VIII.	Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, Trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días)	550.00	No aplica	600.00
IX.	Carteleras de 1 mts x 1.50 mts. (permiso mensual)	600.00	No aplica	600.00
X.	Cines	600.00	500.00	700.00
XI .	En mamparas o marquesinas	600.00	500.00	300.00
XII.	En cortinas metálicas.	500.00	300.00	600.00
XIII.	Adosado o integrado en fachada luminoso.	500.00	400.00	600.00
XIV.	Adosado o integrado en fachada no luminoso.	400.00	300.00	450.00
XV.	Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio.	2,000.00	1,300.00	2,300.00
XVI.	Espectaculares	2,000.00	1,300.00	2,300.00
XVII.	Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil:			
	a) Luminoso	1,300.00	850.00	1,500.00
	b) No luminoso	850.00	700.00	900.00
XVIII.	En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad)	700.00	600.00	800.00
XIX.	En el exterior del vehículo particular.	300.00	200.00	350.00
XX.	En parabus luminoso por mes	500.00	400.00/M <sup>2</sup>	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

XXI.	En parabus no luminoso por mes	350.00	200.00/M <sup>2</sup>	400.00
XXII.	En gallardete o pendón	400.00	230.00/M <sup>2</sup>	450.00
XXIII.	Botarga (por unidad)	500.00/Día	N/A	600.00/Día
XXIV.	Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados)	600.00/Día	N/A	700.00/Día
XXV.	Otros (anual):			
	a) Máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad	1,000.00	800.00	1,250.00
	b) Caseta telefónica, por unidad	500.00	300.00	600.00
	c) Plástico inflable, máximo 20 días	2,000.00	1,000.00	1,250.00
	d) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria.	15,000.00	13,000.00	18,000.00
XXVI.	Anuncios temporales			
	a) Manta	400.00	250.00	350.00
	b) Mampara	400.00	250.00	350.00
	c) Gallardete o pendón	200.00	100.00	150.00
	d) Lona menor a 3 m <sup>2</sup>	500.00	350.00	550.00
	e) Lona mayor a 3 m <sup>2</sup>	600.00	450.00	650.00
	f) Botarga	500.00	350.00	550.00
	g) Edecán	500.00	350.00	550.00
	h) SkyDancer	500.00	350.00	550.00

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos la determinación de cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos y, en lo que no se oponga a la misma, se aplicará el Reglamento correspondiente, según corresponda, a través de la Autoridad competente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL					
No.	CONCEPTO	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad (UMA)		Fianza por permiso para colocación de publicidad (UMA)	
		MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
I.	Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 UMA en pago de derechos	25	50	25	50
II.	Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA, que no exceda de 200 UMA en pago de derechos	50	150	50	150
III.	Publicidad en espectáculos, mayor de 200 UMA o más, en pago de derechos	100	500	100	500
IV.	Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas	No aplica	No aplica	50	500

Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo.

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Así mismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

### **Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 70.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 71.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 72.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

II.	Conexión a la red de agua potable		Por evento
	a) Vivienda popular	564.00	Por evento
	b) Vivienda media	1,130.00	Por evento
	c) Comercial	2,642.00	Por evento
	d) Industrial	2,516.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de agua potable:	500.00	Por evento
IV.	Uso doméstico	60.00	Mensual
V.	Uso comercial		
	a) Hoteles	300.00	Mensual
	b) Restaurantes	200.00	Mensual
	c) Cocinas económicas	200.00	Mensual
	d) Taquerías	110.00	Mensual
	e) Lavanderías	300.00	Mensual
	f) Lavado de autos	300.00	Mensual
	g) Bares	200.00	Mensual
	h) Otros no estipulados	200.00	mensual
VI.	Servicio público		
	a) Sanitarios públicos	300.00	Mensual
VII.	Servicios industriales		
	a) Tabiqueras	500.00	Mensual
	b) Purificadoras de agua	500.00	Mensual
	c) Otros no estipulados	200.00	Mensual
VIII.	Zona turística		
	a) Vivienda popular	60.00	Mensual
	b) Vivienda media	110.00	Mensual
	c) Vivienda residencial	580.00	Mensual
	d) Vivienda turística	600.00	Mensual
	e) Hoteles	650.00	Mensual
	f) Industrial	550.00	Mensual
	g) Comercial	655.00	Mensual
	h) Agua tratada	9.00 m <sup>3</sup> /	Mensual

**Artículo 73.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

No.	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	132.00	Por evento
II.	Conexión a la red de drenaje sanitario	200.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de drenaje sanitario	200.00	Por evento
IV.	Derecho de conexión (toma de Y,)	800.00	Por evento
V.	Baja definitiva	150.00	Por evento
VI.	Suspensión temporal	800.00	Por evento

**Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades**

**Artículo 74.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios médicos que realice la Autoridad Municipal mediante personal que está a su cargo.

**Artículo 75.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten a la Autoridad Municipal la prestación del servicio médico.

**Artículo 76.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I.	Consulta médica.	50.00
II.	Expedición de libreto sanitario.	150.00
III.	Reposición o renovación de libretos.	150.00
IV.	Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédico y equipo de trauma	1,700.00
V.	Expedición de certificado médico general	70.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

VI.	Licencia sanitaria para establecimientos comerciales, industriales y de servicios	250.00
VII.	Consulta de odontología	15.00
VIII.	Consulta de psicología	15.00
IX.	Sesión de terapias físicas	15.00
X.	Curaciones	10.00
XI.	Inyecciones	5.00
XII.	Aplicación de sueros sin material	10.00
XIII.	Por servicios prestados por el Centro de Control Animal Municipal	
	a) Vacunación antirrábica	10.00
	b) Esterilización o Castración	15.00
	c) Consulta Veterinaria	15.00
	d) Eutanasia de mascotas	15.00
	e) Devolución de mascota capturada	15.00
	f) Desparasitación	15.00

**Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Publicas**

**Artículo 77.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 78.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 79.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento
II. Regadera pública	5.50	Por evento

**Sección Décima Segunda. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública**

**Artículo 80.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 81.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 82.** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Por elemento contratado:	
a). Por 12 horas	584.85
b). Por 24 horas	877.27

**Sección Décima Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad**

**Artículo 83.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 84.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 85.** La prestación de servicios de Tránsito y Vialidad solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa	200.00	Por evento
II. Señalización horizontal	200.00	Por evento
III. Señalización vertical	200.00	Por evento
IV. Servicios especiales:		
a) Patrulla	450.00	Por evento
b) Elemento Pedestre	200.00	Por evento
V. Otros servicios		
a) Encierro	30.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	b) Permiso provisional para circular sin placas por 30 días	2,000.00	Por evento
	c) Permiso provisional para carga y descarga	500.00	Por mes
VI.	Empresas nacionales y locales		
	a) Camioneta pick up de cantidad de 1 a 1.50	400.00	Por mes
	b) Camioneta 3 toneladas	7,000.00	Por mes
	c) Camión de 7 toneladas	1,000.00	Por mes
	d) Camión torton	1,800.00	Por mes
	e) Tráiler	2,500.00	Por mes

**Sección Décima Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

**Artículo 86.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	15,000.00
II. Reinscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00

**Artículo 87.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 88.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**Sección Décima Quinta. Ocupación de la Vía Pública**

**Artículo 89.** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 90.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 91.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.	Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	500.00	Anual
II.	Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	1,000.00	Anual
III.	Estacionamiento en mercados y plazas:		
	a) Automóviles	1,000.00	Anual
	b) Camionetas	1,200.00	Anual
	c) Autobuses y camiones	1,500.00	Anual
	d) Suburban al servicio público	1,500.00	Anual

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS**

**Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 92.** Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 93.** Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

**Artículo 94.** Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerán en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 95.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales;
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

**Artículo 96.** Sólo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la Legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 97.** Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos,





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

**Artículo 98.** Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las Leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

**Artículo 99.** Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

### **Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 100.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 101.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Motoconformadora	800.00	Por hora
c) Rotomartillo	500.00	Por día
II. Arrendamiento de vehículos	200.00	Por hora
a) Pipa de agua	600.00	Por viaje

### **Sección Tercera. Otros Productos**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 102.** Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función a la presente sección y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre Municipio y Organismos públicos o privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquirente de los bienes o servicios de que se trate.

**Artículo 103.** El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los Capítulos anteriores.

**Artículo 104.** Los productos a que se refiere el artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas que al efecto proponga el Ayuntamiento por acuerdo de cabildo y autorice la Legislatura del Estado.

**Artículo 105.** El pago de los productos a que se refiere este apartado, deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal.

#### **Sección Cuarta. Productos Financieros**

**Artículo 106.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 107.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal conforme a lo siguiente:

- I. Productos Financieros del Fondo III;
- II. Productos Financieros del Fondo IV;
- III. Productos Financieros de Convenios Federales;
- IV. Productos Financieros de Convenios Estatales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- V. Productos Financieros de Convenios Particulares;
- VI. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera. Multas**

**Artículo 108.** El Municipio percibe ingresos, por aprovechamientos que se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Durante el Ejercicio 2021, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

**Artículo 109.** El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas;
- II. Infracciones por faltas de carácter fiscal; y
- III. Sanciones por falta de pago oportuno.

Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
Escándalo en la vía pública (Estado de ebriedad, riñas).	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Quema de juegos pirotécnicos sin permiso del comité organizador.	600.00
Grafiti en propiedades del municipio.	500.00
Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	500.00
Tirar basura en la vía pública.	900.00
Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización.	1,000.00
Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos).	1,000.00
Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión (discotecas).	2,000.00
Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases.	10,000.00
Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosol.	385.00
Las sexoservidoras y sexoservidores que no acudan a su revisión médica en el día que les corresponde.	500.00

**Artículo 110.** Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán en la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 111.** El Municipio percibirá recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes Municipales a la tasa que al efecto establezca la presente Ley.

**Artículo 112.** También percibirá recargos la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesorería autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir estos, a la tasa que establezca la presente Ley.

**Artículo 113.** Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

instituciones que están en forma expresa autorice para ello.

CONCEPTO	UMA Mínima		UMA Máximo
<b>I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES</b>			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	9	a	35
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos de manera extemporánea, de:	4	a	10
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	12	a	100
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	5	a	50
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del:	10	a	50
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	10	a	50
g) Pueda prohibida dentro del territorio del Municipio, la actividad irregular de intermediación de servicios turísticos, llamado acarreo y a quién ejerza esta actividad acarreadora, por no sujetarse y contrariar a las disposiciones legales municipales vigentes. Quien realice esta actividad, será sancionado por la autoridad municipal competente, con arresto de 36 horas y multa de:	75	a	100
h) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal, de:	25	a	40
i) Por falsear información y datos a las autoridades fiscales	15	a	25
j) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;	10	a	15
k) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales;	25	a	40
l) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes;	10	a	12
m) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares;	25	a	40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

n) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución;	25	a	50
o) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal;	20	a	35
p) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal	10	a	20
<b>II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO (UMA)</b>			
No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:	15	a	30
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:			
b) A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	8	a	35
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	8	a	35
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que, y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	8	a	35
e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	8	a	35
f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	8	a	35
g) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	10	a	40
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:	10	a	60
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	5	a	16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	20	a	100
k) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	15	a	35
l) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	10	a	25
m) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	15	a	20
n) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	15	a	100
o) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de:	10	a	25
p) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	15	a	50
q) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	5	a	15
r) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	15	a	75
s) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	5	a	15
t) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	5	a	15
u) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	10	a	75
v) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	15	a	100
w) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	25	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

x) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de:	15	a	50
y) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	15	a	100
z) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	15	a	100
aa) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	25	a	50
bb) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	15	a	50
cc) Por la des clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de:	15	a	30
<b>III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO EN (UMA)</b>			
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de	15	a	30
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito:	15 35	a a	40 100
1. Miscelánea. 2. Tienda de autoservicio			
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	25	a	100
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	15	a	100
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de	15	a	75





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

edad en los casos que no proceda su admisión:			
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	50	a	80
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	25	a	75
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley, de:	25	a	100
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	15	a	100
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	25	a	100
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	20	a	100
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	15	a	100
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13	a	200
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:	15	a	50
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	50	a	100
p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	25	a	75
q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	20	a	80
r) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	25	a	100
s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	150
t) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			
<b>IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO (UMA)</b>			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de:		a	80
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de:	35	a	80
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	50	a	100
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	75	a	150
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	50	a	100
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de:	20	a	50
g) Por la desclausura del establecimiento comercial de:	50	a	150
h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			

<b>V. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO (UMA)</b>			
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de:	10	a	30
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	10	a	30
c) Por no contar con luces de emergencia:	10	a	30
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	25	a	75
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	50	a	100
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	18	a	140
g) Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	30	a	100
h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	50	a	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	20	a	150
j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	15	a	300
k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	150	a	1,000
l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	20	a	100
m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	7	a	30
n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	7	a	30
o) ñ) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de:	50	a	1000
p) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	10	a	100
q) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	10	a	50
r) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	30	a	100
s) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio, de:	4	a	10
t) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	3	a	6
u) Por trabajar con el permiso vencido, de:	3	a	6
v) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	4	a	15
w) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	7	a	15
x) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	20	a	15
y) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	6.5	a	15
z) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera	3	a	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

del horario autorizado, de:			
aa) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de:	6	a	25
<b>VI.- EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:</b>			
<b>a) Generales</b>	<b>UMA</b>		<b>UMA</b>
1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro:	15	a	30
2. Por construir fuera de alineamiento:	350	a	700
3. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada:	90	a	180
4. Por construir sobre volado:	350	a	700
5. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente:	50	a	100
6. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura:	45	a	90
7. Por realizar terracerías en predio por cada m <sup>2</sup> :	1	a	2
8. Por ocasionar daños a terceros:	90	a	180
9. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca:	90	a	180
10. Por ocasionar daños a la vía pública	90	a	180
11. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	a	700
12. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo:	350	a	700
13. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción:	3,000	a	6,000
14. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado:	3	a	5
15. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	10	a	25
<b>b). Obra menor</b>			<b>(UMA)</b>
1. Sanción por construcción de marquesina:	24	a	48
2. Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros:	70	a	140
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal:	1.5	a	3
4. Por construcción de obra menor se sancionará por m <sup>2</sup> :	3	a	6
<b>c). Ampliación</b>			<b>(UMA)</b>
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc., se sancionará por m <sup>2</sup> :	5	a	10
<b>D). Remodelación</b>			<b>(UMA)</b>
1. Por remodelación en interiores se sancionará por m <sup>2</sup> :	8	a	16
2. Por remodelación de fachada se sancionará por m <sup>2</sup> :	4	a	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

E). Obra mayor			(UMA)
1. Se sancionará por construcción de muro de contención:	120	a	120
2. Por construcción de casa habitación se sancionará por m <sup>2</sup> :	4	a	8
3. Por construcción de bodega se sancionará por m <sup>2</sup> :	2	a	4
4. Por construcción de edificio se sancionará por m <sup>2</sup> :	3.5	a	7
5. Por construcción de departamento se sancionará por m <sup>2</sup> :	3.5	a	7
6. Por construcción de local comercial se sancionará por m <sup>2</sup> :	3.5	a	7

**Artículo 114.-** La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones Vialidad del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de Vialidad en el Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, se establece lo siguiente:

Una vez que el Agente vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla;

Tratándose del pago de infracciones que resulten en depósitos de automóviles o encierros municipales, las Autoridades del área de Vialidad Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería Municipal;

En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procurarán decepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;

El área de Vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad para el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, que para tal efecto emitan las Autoridades Fiscales sin perjuicio de la aplicación del presente apartado, deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente;

Será obligación de los servidores y empleados del área de Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o servidores públicos que no remitan a la Tesorería Municipal las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento;

El Director de Vialidad Municipal podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado;

Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria;

Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;

Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;

Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas; y

Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan;

Para el Ejercicio Fiscal 2021, las infracciones en materia de vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	
		Mínimo	Máximo
	<b>VEHÍCULOS</b>		
	<b>1.- ACCIDENTES</b>		
V1	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	380.00	760.00
V2	Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resultaren lesionadas	760.00	2,280.00
V3	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	760.00	1,520.00
V4	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	258.40	516.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V5	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	342.00	684.00
V6	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	775.20	1,550.40
V7	Caída de personas del vehículo	1,520.00	2,660.00
V8	Por atropellamiento semoviente	3,800.00	3,952.00
V9	Por hecho de tránsito con un ciclista	3,800.00	3,952.00
V10	Colisión del vehículo contra objeto fijo	456.00	912.00
V11	Accidente por volcadura	456.00	912.00
	2.- BOCINAS		
V12	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	216.00	380.00
V13	Por usar innecesariamente el claxon.	216.00	380.00
	3.- CIRCULACIÓN		
V14	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	570.00	1,140.00
V15	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	380.00	684.00
V16	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	342.00	684.00
V17	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	342.00	684.00
V18	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	456.00	820.80
V19	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	912.00	1,824.00
V20	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	380.00	684.00
V21	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	570.00	1,140.00
V22	Por circular en sentido contrario	380.00	760.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V23	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	456.00	912.00
V24	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	228.00	456.00
V25	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	342.00	684.00
V26	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	342.00	684.00
V27	Por rebasar vehículos por el acotamiento	570.00	1,140.00
V28	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	342.00	684.00
V29	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	342.00	684.00
V30	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	342.00	684.00
V31	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	342.00	684.00
V32	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	418.00	760.00
V33	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	418.00	760.00
V34	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	342.00	684.00
V35	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	380.00	684.00
V36	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	342.00	684.00
V37	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	342.00	684.00
V38	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	342.00	684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V39	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	380.00	684.00
V40	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	342.00	684.00
V41	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito	570.00	1,140.00
V42	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	342.00	684.00
V43	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	342.00	684.00
V44	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	342.00	684.00
V45	Por dar vuelta en lugar prohibido	228.00	380.00
V46	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	380.00	760.00
V47	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	760.00	1,140.00
V48	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	456.00	912.00
V49	Falta de permiso para circular en caravana	380.00	684.00
V50	Por darse a la fuga	760.00	2,280.00
V51	Por alternar el paso de vehículos uno a uno	380.00	684.00
	4.- COMBUSTIBLE		
V52	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	342.00	684.00
	5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
V53	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	1,520.00	2,447.20
	6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V54	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares)	456.00	912.00
V55	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	380.00	684.00
V56	Por reincidencia	760.00	1,520.00
V57	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	76.00	380.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V58	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	380.00	760.00
V59	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	380.00	760.00
V60	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	380.00	760.00
V61	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	760.00	1,140.00
V62	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	760.00	1,520.00
V63	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	2,280.00	3,800.00
V64	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	456.00	912.00
V65	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	342.00	684.00
V66	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	570.00	1,140.00
V67	Por manejar sin precaución	456.00	912.00
V68	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	1,140.00	1,900.00
V69	Por transportar más pasajeros de los autorizados	570.00	912.00
V70	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	1,140.00	1,900.00
V71	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	532.00	912.00
V72	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	608.00	1,140.00
V73	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	608.00	1,140.00
V74	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	1,140.00	2,280.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V75	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	760.00	1,292.00
V76	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	760.00	1,292.00
V77	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	608.00	1,140.00
V78	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	760.00	3,800.00
V79	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción	380.00	760.00
V80	Por conducir con aliento alcohólico	380.00	760.00
V81	Por conducir en estado de ebriedad incompleta	1,140.00	1,560.00
V82	Por conducir en estado de ebriedad completo	2,280.00	3,800.00
V83	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	1,520.00	2,432.00
V84	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	456.00	912.00
V85	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	608.00	1,140.00
V86	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad	380.00	760.00
V87	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	380.00	760.00
V88	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	760.00	1,292.00
V89	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	456.00	912.00
V90	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	760.00	1,292.00
V91	Por circular con las puertas abiertas	152.00	380.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V92	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	380.00	684.00
V93	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	76.00	380.00
V94	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	1,900.00	3,800.00
V95	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	380.00	684.00
V96	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	380.00	684.00
V97	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	760.00	1,292.00
V98	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	380.00	684.00
V99	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	760.00	1,140.00
V100	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	456.00	912.00
V101	Por no detenerse a una distancia segura	380.00	684.00
V102	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	380.00	684.00
V103	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	228.00	456.00
V104	Por falta de luces de galibo o demarcadora	228.00	456.00
V105	Por traer faros en malas condiciones	380.00	684.00
V106	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	608.00	1,140.00
V107	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	1,254.00	1,824.00
V108	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	608.00	1,140.00
V109	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	456.00	912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V110	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	494.00	912.00
V111	7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V112	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	988.00	1,976.00
V113	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	1,520.00	2,280.00
V114	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	760.00	2,280.00
V115	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País.)	760.00	2,280.00
V116	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	380.00	760.00
V117	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	760.00	3,800.00
	8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS		
V118	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	380.00	684.00
V119	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	608.00	1,140.00
V120	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	1,900.00	3,800.00
V121	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	456.00	912.00
V122	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	760.00	1,292.00
V123	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	608.00	1,140.00
V124	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	76.00	380.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V125	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	380.00	684.00
V126	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	380.00	684.00
V127	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	380.00	684.00
V128	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	380.00	684.00
V129	Por traer un sistema de dirección defectuoso	304.00	608.00
V130	Por traer un sistema de frenos defectuoso	304.00	608.00
V131	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	304.00	608.00
V132	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	380.00	684.00
V133	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	380.00	684.00
V134	Luz baja o alta desajustada	228.00	456.00
V135	Falta de cambio de intensidad	228.00	456.00
V136	Falta de luz posterior de placa	228.00	456.00
V137	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	380.00	684.00
V138	Por circular con colores oficiales de taxis	1,520.00	2,280.00
V139	Sistema de freno de mano en malas condiciones	304.00	608.00
V140	Por carecer de silenciador de tubo de escape	380.00	684.00
V141	Limpia parabrisas en mal estado	228.00	456.00
V142	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	76.00	380.00
V143	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	380.00	684.00
	<b>9.- ESTACIONAMIENTO</b>		
V144	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito y vialidad, al estacionarse	380.00	684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V145	Por estacionarse en lugares prohibidos	228.00	380.00
V146	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	456.00	912.00
V147	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	380.00	684.00
V148	Por estacionarse en esquina de la bocacalle	380.00	760.00
V149	Por estacionarse en más de una fila	380.00	760.00
V150	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	380.00	760.00
V151	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	456.00	912.00
V152	Por estacionarse en sentido contrario	380.00	684.00
V153	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	456.00	912.00
V154	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	456.00	912.00
V155	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	1,140.00	2,280.00
V156	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	456.00	912.00
V157	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	456.00	912.00
V158	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	456.00	912.00
V159	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	380.00	912.00
V160	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	456.00	912.00
V161	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	456.00	912.00
V162	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	608.00	1,140.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V163	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	456.00	912.00
V164	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	456.00	912.00
V165	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones, jardines u otras vías públicas	456.00	912.00
V166	Por estacionarse en cajones para discapacitados	1,140.00	2,280.00
V167	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	304.00	608.00
V168	Por abandonar vehículos en la vía pública	380.00	760.00
V169	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	456.00	912.00
V170	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	456.00	912.00
V171	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	380.00	684.00
V172	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	380.00	684.00
V173	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	494.00	912.00
V174	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	266.00	456.00
V175	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	1,140.00	2,280.00
V176	Por estacionarse en batería y no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición	494.00	912.00
V177	Por circular sin ambas placas	760.00	9,120.00
V178	Por circular con placas ocultas	380.00	760.00
V179	Por circular con placas ilegales	380.00	760.00
V180	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación	684.00	1,368.00
V181	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	380.00	760.00
V182	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	228.00	380.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V183	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	608.00	1,140.00
V184	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que fue expedida	1,520.00	2,280.00
V185	Por circular con documentos falsificados	3,800.00	7,600.00
V186	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	608.00	1,140.00
V187	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	380.00	684.00
V188	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	380.00	684.00
V189	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	380.00	684.00
V190	13.- SEÑALES		
V191	Por no obedecer las señales preventivas	380.00	684.00
V192	Por no obedecer las señales restrictivas	380.00	684.00
V193	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	684.00	1,368.00
V194	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	380.00	684.00
V195	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	456.00	912.00
	14.- TRANSPORTES DE CARGA		
V196	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	760.00	1,292.00
V197	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	380.00	684.00
V198	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	608.00	1,140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V199	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	608.00	1,140.00
V200	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	608.00	1,140.00
V201	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	380.00	684.00
V202	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	380.00	684.00
V203	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	380.00	684.00
V204	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	608.00	1,140.00
V205	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	380.00	684.00
V206	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	608.00	1,140.00
V207	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	380.00	684.00
V208	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	380.00	684.00
	15.- VELOCIDAD		
V209	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	760.00	11,400.00
V210	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	304.00	608.00
V211	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	456.00	912.00
V212	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	760.00	1,400.00
V213	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	380.00	684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V214	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	760.00	1,292.00
V215	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	380.00	684.00
V216	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	380.00	684.00
V217	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	380.00	684.00
V218	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	1,140.00	2,280.00
	16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS		
V219	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros	1,140.00	3,420.00
V220	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	228.00	380.00
V221	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	1,140.00	3,420.00
V222	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	1,140.00	2,280.00
V223	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	1,140.00	2,280.00
V224	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	1,140.00	2,280.00
V225	Por hacer reparaciones en la vía pública	1,140.00	2,280.00
V226	Por no transitar por el carril derecho	1,140.00	2,280.00
V227	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	152.00	380.00
V228	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	1,140.00	3,420.00
V229	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	380.00	760.00
V230	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	1,140.00	2,280.00
V231	Por transportar más pasajeros de los autorizados	228.00	380.00
V232	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	380.00	684.00
V233	Por circular con las puertas abiertas	836.00	1,216.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V234	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	1,558.00	2,040.00
V235	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos:	1,140.00	2,280.00
V236	Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	1,140.00	2,280.00
V237	Por no respetar las tarifas establecidas.	1,140.00	2,280.00
V238	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	380.00	760.00
V239	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	1,520.00	3,800.00
V240	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	3,040.00	7,600.00
V241	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	7,600.00	11,400.00
V242	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	228.00	380.00
V243	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	380.00	684.00
V244	Por no exhibir la póliza de seguros	380.00	684.00
V245	Por utilizar la vía pública como terminal	608.00	1,140.00
V246	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	456.00	912.00
V247	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	456.00	912.00
V248	Por prestar servicio colectivo	380.00	760.00
V249	Por negar la prestación de un servicio	380.00	760.00
V250	Por conducir el taxi sin capuchón	152.00	380.00
V251	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	152.00	380.00
V252	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	380.00	760.00
V253	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	152.00	380.00
V254	Por cargar combustible con pasaje a bordo	152.00	380.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V255	Por circular con vehículo sin la razón social	152.00	380.00
V256	Por dar un mal trato al usuario del servicio	380.00	760.00
V257	Por transportar personas en la parte superior de la carga	380.00	760.00
V258	Por no cumplir con el servicio de ruta	1,520.00	2,280.00
	<b>MOTOCICLISTAS</b>		
M1	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	456.00	912.00
M2	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	228.00	456.00
M3	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	608.00	1,140.00
	<b>1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)</b>		
M4	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	380.00	684.00
M5	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	304.00	608.00
M6	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	304.00	608.00
M7	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	380.00	684.00
M8	Por circular en sentido contrario	380.00	760.00
M9	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	228.00	456.00
M10	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	304.00	608.00
M11	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	456.00	912.00
M12	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	456.00	912.00
M13	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	228.00	456.00
M14	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	380.00	684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

M15	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	380.00	684.00
M16	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	380.00	684.00
M17	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	380.00	684.00
M18	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	380.00	684.00
M19	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	380.00	684.00
M20	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	380.00	684.00
M21	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	380.00	684.00
M22	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	380.00	760.00
M23	Por reincidencia	760.00	1,520.00
M24	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	76.00	380.00
M25	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	380.00	760.00
M26	Por conducir sin tarjeta de circulación.	380.00	760.00
M27	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	380.00	760.00
M28	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso	456.00	912.00
M29	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	1,520.00	2,432.00
M30	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	380.00	760.00
M31	Por manejar sin precaución.	456.00	912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

M32	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	684.00	1,368.00
M32	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	684.00	1,140.00
M33	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	380.00	760.00
M34	Por conducir en estado de ebriedad	1,140.00	3,800.00
M35	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	1,520.00	2,432.00
M36	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	456.00	912.00
M37	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	456.00	912.00
M38	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	912.00	1,520.00
M39	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	456.00	912.00
M40	Por no circular por el centro del carril	304.00	608.00
	2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)		
M41	Por estacionarse en lugares prohibidos	228.00	380.00
M42	Por estacionarse en más de una fila	380.00	760.00
M43	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	304.00	608.00
M44	Por estacionarse en sentido contrario	380.00	684.00
M45	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	380.00	684.00
M46	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	380.00	684.00
M47	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	304.00	608.00
M48	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	380.00	684.00
	3.- LUCES (MOTOS)		





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

M49	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	380.00	684.00
M50	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	380.00	684.00
M52	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	380.00	684.00
M53	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	304.00	608.00
M54	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	608.00	1,140.00
M55	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	304.00	608.00
	4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)		
M56	Por circular sin placas	760.00	2,000.00
M57	Por no portar la tarjeta de circulación	380.00	760.00
	5.- SEÑALES (MOTOS)		
M58	Por no obedecer las señales preventivas	380.00	684.00
M59	Por no obedecer las señales restrictivas	456.00	912.00
M60	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	608.00	912.00
M61	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	608.00	1,140.00
	6.- VELOCIDAD (MOTOS)		
M62	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	380.00	684.00
M63	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	380.00	684.00
M64	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	380.00	684.00
M65	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	456.00	1,200.00
M66	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	380.00	684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

M67	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	380.00	684.00
M68	Por realizar actos de acrobacia	456.00	912.00
	<b>C I C L I S T A S</b>		
C1	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	228.00	456.00
C2	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes viales	228.00	456.00
C3	Por no respetar las señales de los semáforos	228.00	456.00
C4	Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	152.00	304.00
C5	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	380.00	684.00
C6	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	228.00	456.00
C7	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	76.00	684.00
V259	Por accidente con otro vehículo en marcha	456.00	912.00
V260	Por accidente con vehículo estacionado	456.00	912.00
V261	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito y vialidad	570.00	1,140.00
V262	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	570.00	1,140.00
V263	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	456.00	912.00
V264	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	342.00	684.00
V265	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	380.00	684.00
V266	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	228.00	456.00
V267	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	1,140.00	2,280.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V268	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	456.00	912.00
V269	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	304.00	608.00
V270	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	456.00	912.00
V271	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	456.00	912.00
V272	Por caída de personas	1,140.00	2,280.00
V273	Por atropellamiento se semovientes	456.00	912.00
V274	Por atropellamiento de ciclistas	1,140.00	1,900.00
V275	Por volcadura	456.00	912.00
V276	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	608.00	1,140.00
V277	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	1,520.00	2,432.00
V278	Por segunda vez	3,040.00	4,712.00
V279	Por tercera vez	4,560.00	6,992.00
V280	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	1,520.00	2,432.00
V281	Por segunda vez	3,040.00	4,712.00
V282	Por tercera vez	4,560.00	6,992.00
V283	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	1,520.00	2,432.00
V284	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	1,140.00	2,508.00
V285	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	380.00	684.00
V286	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	608.00	1,140.00
V287	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	380.00	684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V288	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	380.00	684.00
V289	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	380.00	684.00
V290	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	380.00	684.00
V291	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	304.00	608.00
V292	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	380.00	684.00
V293	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	456.00	912.00
V294	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	304.00	608.00
V295	Atropellamiento (motos)	760.00	1,520.00
V296	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	152.00	380.00
V297	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	152.00	380.00
V298	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	380.00	684.00
V299	Por transitar fuera de la zona autorizada	456.00	912.00
V300	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	456.00	912.00
V301	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	228.00	456.00

**Artículo 115.** Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 116.** Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Segunda. Reintegros**

**Artículo 117.** Constituyen Reintegros, los Aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos Municipales, que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidas en su objeto. De igual forma, se consideran en este rubro los importantes que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados Municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

### **Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**Artículo 118.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

### **Sección Cuarta. Otros Aprovechamientos**

**Artículo 119.** Corresponderán a este Apartado de ingresos, los que perciben los Municipios por concepto de:

- I. Cesiones;
- II. Herencias;
- III. Legados;
- IV. Donaciones;
- VII. Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII. Subsidios de Organismos Públicos y Privados;
- IX. Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales; y
- X. Derechos por otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal marítimo- terrestre.

**Artículo 120.** Los aprovechamientos a que se refiere las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio del patrimonio municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 121.** Para percibir los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 131 de la presente, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

**Artículo 122.** Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 131, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrita por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

**Artículo 123.** Los aprovechamientos a que se refiere este Apartado, deberán ingresar al Erario Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales ya sea de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

**Artículo 124.** Se considera aprovechamientos diversos los Ingresos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al Erario Municipal, expidiendo de inmediato el comprobante fiscal digital respectivo.

**Artículo 125.** Sólo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Apartado y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso tales recursos al Erario Municipal.

**Artículo 126.** Todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales.

**Artículo 127.** Los ingresos Extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal.

**Artículo 128.** Los donativos y aportaciones de empresarios organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**Artículo 129.** Los demás Ingresos no clasificados en el cuerpo de esta Ley.

## TÍTULO OCTAVO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE  
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Artículo 130.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Artículo 131.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Artículo 132.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**CAPÍTULO IV  
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**Artículo 133.** El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**CAPÍTULO V  
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**Artículo 134.** El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

- I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y
- II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

**TÍTULO NOVENO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,  
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,  
Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

## TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

**Artículo 135.** El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

### TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

**Artículo 136.** El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**CUARTO.** Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY  
GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**Anexo I**

<b>Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca.</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
Recaudar los montos de los ingresos proyectados en esta ley.	Otorgando descuentos.	Recaudar a un porcentaje de 100% de ingresos.
Recaudación del impuesto predial.	Ampliar la fecha del descuento.	Recaudar el 60% del impuesto predial al primer trimestre.
Incrementar la recaudación de la Zona Federal Marítimo Terrestre.	Concientizar a las personas que están ocupando la Zona Federal a regularizarse.	Apoyarlos con sus trámites ante las instancias correspondientes.
Mejorar la calidad de los servicios básicos.	Realizando campañas de concientización a los ciudadanos.	Recaudar el 50% de derechos al primer trimestre.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**Anexo II**

<b>Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca.</b>				
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>				
<b>Pesos</b>				
<b>Cifras Nominales</b>				
<b>Concepto</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>	<b>2023</b>	<b>2024</b>
<b>1</b> Ingresos de Libre Disposición	\$56,191,509.96	\$59,520,171.00	\$63,355,146.00	\$67,323,011.00
<b>A</b> Impuestos	\$1,126,973.46	\$1,150,000.00	\$1,170,000.00	\$1,190,000.00
<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	\$5.00	\$20.00	\$25.00	\$30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

D	Derechos	\$9,460,956.90	\$9,550,000.00	\$9,800,000.00	\$10,000,000.00
E	Productos	\$42,006.00	\$50,000.00	\$60,000.00	\$70,000.00
F	Aprovechamientos	\$420,006.00	\$450,000.00	\$470,000.00	\$480,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00		\$0.00
H	Participaciones	\$45,141,561.60	\$48,320,150.00	\$51,855,120.00	\$55,582,980.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$106,467,316.00</b>	<b>\$109,520,001.00</b>	<b>\$113,552,964.00</b>	<b>\$116,452,982.00</b>
A	Aportaciones	\$105,917,315.00	\$108,920,000.00	\$112,752,963.00	\$115,452,981.00
B	Convenios	\$550,000.00	\$600,000.00	\$800,000.00	\$1,000,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>				
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
4	<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>\$162,658,825.96</b>	<b>\$169,040,172.00</b>	<b>\$176,908,110.00</b>	<b>\$183,775,993.00</b>
	<b>Datos informativos</b>				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**Anexo III**

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
Pesos					
Concepto		2017	2018	2019	2020
<b>1</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$47,564,073.93</b>	<b>\$46,348,099.85</b>	<b>\$47,738,545.85</b>	<b>\$49,062,756.44</b>
	<b>A</b> Impuestos	\$747,986.49	\$1,147,795.31	\$1,182,229.17	\$1,126,969.46
	<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2.00
	<b>D</b> Derechos	\$5,963,523.03	\$9,604,166.69	\$9,892,291.69	\$9,131,686.90
	<b>E</b> Productos	\$2,009,779.14	\$6,898.93	\$7,105.90	\$21,324.80
	<b>F</b> Aprovechamientos	\$183,528.70	\$404,034.04	\$416,158.06	\$1.00
	<b>G</b> Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	<b>H</b> Participaciones	\$38,659,256.57	\$35,185,204.88	\$36,240,761.03	\$38,782,772.28
	<b>I</b> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	<b>J</b> Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	<b>K</b> Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	<b>L</b> Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0		
<b>2</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$109,797,691.66</b>	<b>\$92,133,387.10</b>	<b>\$94,897,390.71</b>	<b>\$108,153,315.74</b>
	<b>A</b> Aportaciones	\$89,907,689.66	\$92,133,387.10	\$94,897,387.71	\$108,153,314.74



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

B	Convenios	\$19,890,002.00	\$0.00	\$3.00	\$1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$1.00</b>	<b>\$1.00</b>
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00
4	<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>\$157,361,765.59</b>	<b>\$138,481,486.95</b>	<b>\$142,635,937.56</b>	<b>\$157,216,073.18</b>
	<i>Datos informativos</i>				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>				

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**Anexo IV**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$162,658,825.96</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>\$11,049,946.36</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$1,126,973.46</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$27,856.12
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$591,334.13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$507,776.21
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$4.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$9,460,956.90</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60,114.90
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,400,837.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$42,006.00</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$32,006.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$420,006.00</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$420,004.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$1.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$1.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$151,608,877.60</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$45,141,561.60</b>
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$28,637,189.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$9,613,978.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,570,937.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$1,151,340.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$1,758,309.60
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$614,672.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,534,306.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$215,459.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$45,371.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$105,917,315.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$72,519,142.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$33,398,173.00
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$550,000.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$500,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$50,000.00
<b>Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>\$1.00</b>
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	Financiamientos Internos	Corrientes	<b>\$1.00</b>
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$1.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>\$1.00</b>
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo V**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>192,658,825.96</b>	<b>14,787,008.37</b>	<b>14,787,000.37</b>	<b>14,787,000.35</b>	<b>14,701,295.85</b>	<b>14,701,294.49</b>	<b>14,701,294.47</b>	<b>14,701,293.48</b>	<b>15,251,293.48</b>	<b>14,701,293.48</b>	<b>14,701,293.48</b>	<b>7,449,379.26</b>	<b>7,449,379.26</b>
Impuestos	1,126,973.48	143,193.74	143,192.74	143,192.74	77,488.84	77,488.83	77,488.91	77,487.91	77,487.91	77,487.91	77,487.91	77,487.91	77,487.91
Impuestos sobre los Ingresos	27,856.12	2,321.35	2,321.35	2,321.35	2,321.35	2,321.34	2,321.34	2,321.34	2,321.34	2,321.34	2,321.34	2,321.34	2,321.34
Impuestos sobre el Patrimonio	591,334.13	98,555.70	98,555.70	98,555.70	32,851.90	32,851.90	32,851.89	32,851.89	32,851.89	32,851.89	32,851.89	32,851.89	32,851.89
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	507,776.21	42,314.69	42,314.69	42,314.69	42,314.69	42,314.69	42,314.68	42,314.68	42,314.68	42,314.68	42,314.68	42,314.68	42,314.68
Accesorios de Impuestos	6.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Contribuciones de mejoras	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-
Contribución de mejoras por Obras Públicas	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Derechos</b>	<b>9,460,956.90</b>	<b>788,413.67</b>	<b>788,413.67</b>	<b>788,413.67</b>	<b>788,412.87</b>	<b>788,412.86</b>	<b>788,412.86</b>	<b>788,412.65</b>	<b>788,412.65</b>	<b>788,412.65</b>	<b>788,412.65</b>	<b>788,412.65</b>	<b>788,412.65</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	60,114.90	5,009.58	5,009.58	5,009.58	5,009.58	5,009.58	5,009.58	5,009.57	5,009.57	5,009.57	5,009.57	5,009.57	5,009.57
Derechos por Prestación de Servicios	9,400,837.00	783,403.09	783,403.09	783,403.09	783,403.09	783,403.08	783,403.08	783,403.08	783,403.08	783,403.08	783,403.08	783,403.08	783,403.08
Otros Derechos	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Accesorios de Derechos	3.00	1.00	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Derechos no comprendidos la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Productos</b>	<b>43,006.00</b>	<b>3,500.92</b>	<b>3,500.92</b>	<b>3,500.92</b>	<b>3,600.92</b>	<b>3,500.49</b>	<b>3,500.49</b>	<b>3,500.49</b>	<b>3,500.49</b>	<b>3,500.49</b>	<b>3,500.49</b>	<b>3,500.49</b>	<b>3,500.49</b>
Productos	32,006.00	2,667.18	2,667.18	2,667.18	2,667.16	2,667.16	2,667.16	2,667.16	2,667.16	2,667.16	2,667.16	2,667.16	2,667.16
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	10,000.00	833.34	833.34	833.34	833.34	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Aprovechamientos	420,006.00	35,000.34	35,000.34	35,000.34	35,000.34	35,000.33	35,000.33	35,000.33	35,000.33	35,000.33	35,000.33	35,000.33	35,000.33
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Accesorios de Aprovechamientos	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones</b>	<b>181,608,877.60</b>	<b>13,786,892.10</b>	<b>13,786,892.10</b>	<b>13,786,892.08</b>	<b>13,786,892.08</b>	<b>13,786,892.08</b>	<b>13,786,892.08</b>	<b>13,786,892.08</b>	<b>14,346,892.08</b>	<b>13,786,892.08</b>	<b>13,786,892.08</b>	<b>6,544,977.88</b>	<b>6,544,977.88</b>
Participaciones	45,141,561.60	3,761,796.80	3,761,796.80	3,761,796.80	3,761,796.80	3,761,796.80	3,761,796.80	3,761,796.80	3,761,796.80	3,761,796.80	3,761,796.80	3,761,796.80	3,761,796.80
Aportaciones	105,917,315.00	10,035,095.30	10,035,095.30	10,035,095.28	10,035,095.28	10,035,095.28	10,035,095.28	10,035,095.28	10,035,095.28	10,035,095.28	10,035,095.28	2,783,181.08	2,783,181.08
Convenios	550,000.00	-	-	-	-	-	-	-	550,000.00	-	-	-	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Transferencias y Asignaciones	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
Financiamiento interno	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 2293

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de enero de 2021

**DIP. ARSEÑO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
PRESIDENTE.**

**DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS  
SECRETARIA.**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
SECRETARIO.**

**DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA  
SECRETARIA.**